N° 192

Boletín Oficial

VILLA MARÍA

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA

BOLETIN Nº192

LISTADO DE ORDENANZAS

7373 SUSPENDASE por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la aplicación de lo dispuesto en el Título XIII, Capítulo I, Artículo 220º, inc. a) de la Ordenanza General Impositiva Nº 3.155 y sus modificatorias, a los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Municipio para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios conforme lo regula el Art. 117º y subsiguientes de la referida Ordenanza.

7374 RATIFÍCA adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, y la COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO HORIZONTE, que como anexo I, forma parte de la presente.-

7375 RATIFICA la selección efectuada por los integrantes de la Comisión Evaluadora creada mediante Ordenanza Nº 3.939, para el otorgamiento de becas dentro del Programa de Becas de la Universidad Nacional de Villa María.

7376 ADHESIÓN. La Municipalidad de Villa María adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios; y Ley 26.363.-

7377 MODIFICA el Art. 65º de la Ordenanza Nº 7.376.-

7378 RATIFICA "CONVENIO DE COOPERACION" celebrado entre la Municipalidad de Villa María, y el Gobierno de la Provincia de Salta, el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.

7379 RATIFICA "CONVENIO DE ADHESION AL REGIMEN DE SUBSIDIOS AL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS" celebrado entre la Municipalidad de Villa María y por la otra el Gobierno de la Provincia de Córdoba el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.

7380 DISPONESE reajustar la tarifa de saneamiento (Aguas, Cloacas, desagües pluviales y mantenimiento de Planta Depuradora), en un treinta y nueve con sesenta y ocho por ciento (39,68%) a partir de la promulgación de la presente.

7381 FIJA a partir de la cero hora del día 18 de marzo del corriente año, la **TARIFA DIURNA Y NOCTURNA** para la prestación del Servicio Público de Transporte en Auto de Alquiler bajo la modalidad de Taxi.-

ORDENANZA Nº 7.373

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- SUSPENDASE por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la aplicación de lo dispuesto en el Título XIII, Capítulo I, Artículo 220º, inc. a) de la Ordenanza General Impositiva Nº 3.155 y sus modificatorias, a los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Municipio para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios conforme lo regula el Art. 117º y subsiguientes de la referida Ordenanza.

Art. 2°.- El D.E.M, a través del área que corresponda, quedará facultado a reglamentar las condiciones y requisitos que deberán cumplir los sujetos comprendidos en el artículo precedente.

Art. 3º.- El D.E.M deberá arbitrar los medios necesarios a los fines de poner en conocimiento a la Empresa Provincial de Energía Córdoba (E.P.E.C) la presente normativa y sus alcances.

Art. 4º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 206
Villa María, 13 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI

Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.374

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO HORIZONTE, representada por su Presidente Leonel AVENDAÑO, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 2º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO JUAN DOMINGO PERON, representada por el señor Carlos E. AYBAR, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 3º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEIBO, representada por su Presidente Pablo Andrés ANDRADA, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 4º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO EL PROGRESO, representada por su Presidente, Raúl Mario MORALES, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 5º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO LAS ACACIAS, representada por su Presidente Hilda Mercedes CANOVA, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 6º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO UNO, representada por su Presidente Walter MAIDANA, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 7º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO 18 DE SEPTIEMBRE, representada por su Presidente Matias MELLANO, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 8º.- RATIFÍCASE adenda al convenio de prestación de servicios celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el señor Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo GILL, el señor Jefe de Gabinete, Dr. Héctor Guillermo MUÑOZ, el señor Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura, Ing. Carlos RAMIREZ, y la Secretaria de Inclusión Social y Familia, Claudia Fabiana ARIAS, por una parte y por la otra la COOPERATIVA DE TRABAJO VIRGEN DE LOURDES, representada por su Presidente Luis Daniel HIDALGO, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que como anexo I, forma parte de la presente.-

Art. 9º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 207
Villa María, 13 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.375

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFICASE la selección efectuada por los integrantes de la Comisión Evaluadora creada mediante Ordenanza Nº 3.939, para el otorgamiento de becas dentro del Programa de Becas de la Universidad Nacional de Villa María, la que según detalla el acta de fecha Seis (6) de Marzo del 2019 y que se adjunta como Anexo I, designa a los siguientes beneficiarios de

becas completas:

1. **NAIEF, Lucía Belén DNI Nº 42.108.212 de la carrera de MEDICINA.**
2. **YANG, Hsu Chih DNI Nº 18.873.078 de la carrera de PROFESORADO EN LENGUA Y LITERATURA.-**
3. **SOSA, Agustina Belén DNI Nº 42.260.809 de la carrera de LICENCIATURA EN SOCIOLOGIA.-**
4. **PEREYRA, Joana Elizabeth DNI Nº 35.434.728 de la carrera de LICENCIATURA EN ADMINISTRACION.-**

Art. 2º.- RATIFICASE la selección efectuada por los señores integrantes de la Comisión Evaluadora creada mediante Ordenanza Nº 3.939 para el otorgamiento de becas dentro del Programa de Becas de la Universidad Nacional de Villa María, la que según detalla el Acta de fecha Seis (6) de Marzo del 2019 y que se adjunta como Anexo I, designa a los siguientes beneficiarios de medias becas:

VILLARRUEL, Leonel DNI Nº 43.604.697 de la carrera de CONTADOR PÚBLICO.-

Art. 3º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 226
Villa María, 18 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.376

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA CÓDIGO DE TRÁNSITO

TÍTULO I – ADHESIÓN

Art. 1º.- ADHESIÓN. La Municipalidad de Villa María adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales 24.449, sus modificatorias y decretos reglamentarios; y Ley 26.363.-

TÍTULO II: PRINCIPIOS BÁSICOS
CAPITULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2º.- La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y de vehículos terrestres destinados para ello. Quedan también comprendidas las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el ambiente.
En caminos o rutas nacionales o provinciales que atraviesan el ejido municipal es de aplicación el presente Código, sin perjuicio de los convenios que se suscriban con las autoridades competentes de las citadas jurisdicciones.
Asimismo podrá el Departamento Ejecutivo celebrar convenios con la Nación, la Provincia y la Comunidad Regional a los efectos de unificar las normas de tránsito que se establecen en la presente.-

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3º.- Es autoridad de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria que disponga, conforme a su Organigrama, y los organismos que de ella dependan y sean creados al efecto y los Tribunales de Faltas Municipal los encargados de juzgar y sancionar, en su caso, las infracciones al presente código.

DEFINICIONES

Art. 4º.- A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes.-
ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación municipal o baranda de puentes, destinado exclusivamente al desplazamiento de peatones.
ACOPLADO: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas

rodantes.-
AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, por el sistema o modo que fuera, utilizado para el transporte de personas, animales o cosas por la vía pública.-
AUTOMÓVIL: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas - excluido el conductor - con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los un mil (1.000) kg. de peso.-
AUTOPISTA: Vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.-
AVENIDA: Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de más de doce (12) metros.-
BALIZA: Señal fija o móvil con luz propia o retro reflectora, que se coloca como advertencia o aviso de precaución.-
BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos;
BICICLETA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos, con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas.
BICICLETA ELECTRICA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza y con ayuda de un motor eléctrico para colaborar al avance de la misma, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas. Obligatoriamente el motor deberá desconectarse cuando la bicicleta supere los veinte kilómetros por hora (20 KM.) de velocidad. La potencia del motor no podrá superar los 200 Wats.-
CALLE: Vía pública de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de hasta doce (12) metros.-
CALZADA: Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.-
CAMIÓN: Vehículo automotor destinado al transporte de carga, de más de tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-
CAMIONETA: Automotor destinado al transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) Kg. de peso total.-
CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en cajas, paquetes, fardos, a granel, etc., cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.-
CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etcétera.-
CARGA ÚTIL: Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.-
CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.-
CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.-
CICLOMOTOR: Vehículo biciclo accionado a motor, autopropulsado por el sistema o modo que fuera, de hasta setenta (70) cc. de cilindrada o su equivalente en “Watts”.-
CICLOVÍA: Sector de la vía especialmente dispuesto para la circulación de peatones, bicicletas y ciclomotores.-
CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo por la vía pública de un vehículo, teniendo también la obligación de respetar y hacer respetar a sus transportados la normativa de tránsito vigente.-
CONTENEDOR: Estructura modular transportable, destinada al transporte de carga y a prestar servicio temporario y estático en la vía pública e incapaz de movilizarse sino por medio de una unidad adaptada a esos efectos.-

DÁRSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal, destinada a detención transitoria de vehículos para operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, carga o descarga o para realizar un giro.-
ENCRUCIJADA: Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.
GRÚA: Vehículo automotor especialmente adaptado para trasladar a otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.-
MAQUINARIA ESPECIAL: Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcado en la vía pública.-
MICROÓMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad mayor de nueve (9) personas y el conductor.-
MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor, de más de setenta (70) cc de cilindrada o su equivalente en Watts.-
MOTOVEHÍCULO: Serán considerados motovehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor a combustible, líquido o sólido, eléctrico, energía solar o cualquier otro elemento: ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuadriciclos y bicicletas con cualquier dispositivo de autopropulsión.-
ÓMNIBUS: Automotor con capacidad superior a treinta (30) pasajeros sentados excluidos el conductor y acompañante o guarda.-
PESO TOTAL: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.-
PESO MÁXIMO APROXIMADO / DE ARRASTRE: Es el peso máximo permitido, incluyéndose la tara y la carga útil.-
REMISE: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios únicamente pueden contratarse, en forma personal o por teléfono, a través de agencias autorizadas y deben ser retribuidos de conformidad a lo que indique su cuentakilómetros .-
SEMIAUTOPISTA: Vía multicarril con cruces a nivel con otras calles o vías férreas.-
REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.-
SEÑAL DE TRÁNSITO: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la Autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.-

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.-
TAXI: Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado exclusivamente al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública, por teléfono o en forma personal y deben ser retribuidos mediante el pago de la suma de dinero que indique el reloj taxímetro.-
VEHÍCULO DETENIDO: Es aquel que se encuentra inmovilizado en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.-
VEHÍCULO ESTACIONADO: Vehículo detenido en la vía pública, en la calzada pegado a la acera, en lugares permitidos, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes.
VÍA PÚBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos, incluyéndose en esta definición a los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

TÍTULO III: DEL CONSEJO ASESOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD

VIAL

CAPÍTULO ÚNICO
COMPOSICIÓN

Art. 5º.- Créase el Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial, que estará integrado y presidido por el señor Secretario de Gobierno y Coordinación General, el señor Presidente del Concejo Deliberante y un Concejal por cada uno de los partidos o alianzas con representación en el Concejo Deliberante. Invitase a participar del mismo a: El señor Jefe de Comisaría Distrito Villa María perteneciente a la Unidad Regional Departamental San Martín de la Policía de la Provincia, el señor Primer Jefe del Cuerpo Activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa María; el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, Delegación Villa María, el señor Director de Defensa Civil; el señor Director del Hospital Regional Pasteur y el señor Presidente de la E.M.T.U.P S.E.M.-
Asimismo, se invitará a participar en calidad de asesores, a representantes de instituciones públicas y privadas directamente vinculadas a la materia, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación.-

OBJETIVOS

Art. 6º.- El Consejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial tendrá por objetivos, entre otros:
a) Observar la marcha constante del tránsito y la seguridad vial en la Ciudad;
b) Participar, a los fines mencionados en el apartado anterior, en operativos de Control de Tránsito;
c) Fomentar y desarrollar las investigaciones accidentológicas;
d) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza;
e) Intervenir en la elaboración de campañas de educación vial y de prevención de accidentes;
f) Dictar cursos de capacitación para los funcionarios y empleados que tienen a su cargo la aplicación y el control del respeto a la normativa de tránsito;
g) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales referidas al tránsito y, en su caso, propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios así lo aconsejaren;
h) Intervenir en todos aquellos asuntos que puedan tener relación con el tránsito, su regulación o planificación;
i) Proponer nuevas normas de tránsito y seguridad vial o la modificación de las existentes;
j) Propender, por los medios que fueran necesarios, el uso del servicio público de transporte de pasajeros a efectos de aliviar el tránsito particular.-

FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO DEL TRÁNSITO

Art. 7º.- Dispónese la creación del Fondo de Seguridad Vial, destinado a la ejecución de los objetivos determinados en el artículo seis (6) y en todo el texto de la presente cuya integración provendrá: Del cobro de las multas por infracciones de tránsito, en la forma y proporción que se determine por vía reglamentaria.

TÍTULO IV – CAPACITACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ESCUELA DE CONDUCTORES

Art. 8º.- Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer autorización para funcionar, emanada del Departamento Ejecutivo Municipal, en el orden local y de la Autoridad de Aplicación que corresponda en los otros ámbitos.-

b) Contar con instructores habilitados en la teoría y la práctica, fundamentalmente en lo que hace a la concientización y humanización de los comportamientos viales, por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria del área.-

c) Disponer de vehículos dotados de los dispositivos adecuados, en cantidad y variedad suficientes, según las clases de licencias sobre las cuales se les ha autorizado instruir, los que deberán estar debidamente identificados como vehículos de enseñanza;

d) Las Escuelas de Conductores deberán presentar ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito el programa de capacitación que constará de una faz teórica y otra práctica atendiendo a la reglamentación de tránsito y acorde a la categoría a instruir, a saber:

d.1) para formación de categorías A1, A2.1, A2.2, A3, A4, B1. B2, F, G1, Y G2: cursos teóricos con una duración de 10 horas por lo menos, con indicación de textos que servirán para el aprendizaje. Las clases prácticas serán las necesarias, a los fines de una circulación segura por parte del alumno.

d. 2) Para formación de categoría profesional (C, D1, D2, D3, E1, E2, Y E3): Cursos teóricos con una duración mínima de 30 horas, con un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo práctica intensificada en el caso de transporte especial (niños, transporte público, sustancias peligrosas, emergencias) y las clases prácticas necesarias.

e) Contratar un seguro obligatorio que cubra eventuales daños emergentes producidos durante la enseñanza;

f) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses, al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.-
Todos los requisitos enunciados responderán a las condiciones y modalidades que reglamentariamente se determinen.
a) A los fines de su habilitación las Escuelas de Conductores deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1) Presentar una solicitud para obtener la matrícula correspondiente ante la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios, la cual podrá revocarse fundadamente.
2) Poseer local para su funcionamiento con un ambiente independiente que será utilizado como aula, destinada a la enseñanza teórica de todo lo concerniente a la legislación de tránsito y seguridad vial.
3) Determinar un circuito para la enseñanza práctica de la conducción, el cual deberá ser aprobado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito.
4) Poseer como mínimo dos instructores y vehículos acordes con la categoría a instruir, los que deberán reunir las condiciones establecidas en la presente reglamentación.
5) Cuando los propietarios sean personas físicas, deberán ser mayores de 18 años de edad, presentar certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial, y constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.
6) Cuando los propietarios sean personas jurídicas, deberán acreditar su existencia como tal mediante contrato social inscripto en el Registro respectivo, debiendo constituir domicilio legal en la Ciudad de Villa María.
7) Las Escuelas de Conductores no deberán tener personal, socios y/o directivos vinculados de manera alguna con la Secretaría de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en el futuro, ni con el Concejo Asesor Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.
La habilitación caducará cuando mediare alguna de las siguientes causales:
Disolución de la sociedad.
No impartir enseñanza de acuerdo al programa teórico-práctico establecido conforme a la Legislación de tránsito.
Haber sido condenado, el o los propietarios de la Escuela, por delito del que resulten perjudicados los usuarios.
Efectuar propaganda prometiendo o asegurando la obtención de la Licencia de Conducir.
Actuar en representación de los alumnos ante Organismos Municipales, Provinciales y/o Nacionales.
No reunir los vehículos para aprendizaje las condiciones de seguridad exigida por el Código de Tránsito, su reglamentación y/o modificatorias.
Todo otro aspecto, que a juicio de la Autoridad Municipal sea causa de cesación de actividades, previa actuación documentada y debidamente fundada.
9)Las Escuelas de Conductores deberán llevar un Libro Registro rubricado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos, instructores, infracciones, accidentes, y demás datos; de manera actualizada, que deberá permanecer en el establecimiento correspondiente, el cual deberá ser presentado cuando dicha Dirección o inspector habilitado así lo requiera.
b) Los Instructores deberán reunir las siguientes condiciones:
1) Tener 18 años cumplidos y el Ciclo Básico Unificado completo.
2) Estar habilitado en la categoría correspondiente.

3) Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito en el término de un (1) año.
4) El aspirante a obtener habilitación como instructor, deberá aprobar el examen correspondiente ante la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en competencia en el futuro, en el que quede demostrado el pleno dominio de las técnicas de conducción, como así también las normas de tránsito y Seguridad Vial, conocimiento sobre concientización vial y conductas sociales adecuadas a un buen conductor.
5) Cumplidos los requisitos, la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en competencia en el futuro, otorgará el carné habilitante "Categoría Instructor" por el plazo de 2 años el que se renovará por períodos iguales, previo a la cumplimiento de los requisitos antes enunciados.
c) Las Escuelas de Conductores deberán poseer como mínimo un vehículo automotor destinado al aprendizaje por categorías autorizadas, los que deberán:
1) No tener una antigüedad mayor a 10 años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.
2) Tener registrado su dominio a nombre de las personas físicas y/o jurídicas propietarias de la Escuela, y estar radicados en la Ciudad de Villa María.
3) Poseer doble comando (frenos y dirección).
4) Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exige la autoridad habilitante, incluida la Inspección Técnica Vehicular (ITV).
5) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y Nº de habilitación de la escuela, y los vehículos livianos además en el techo deberán llevar una placa de 60 cm. de ancho por 20 cm. de alto de fondo azul con la leyenda "Auto Escuela" en color blanco.
d) Las Escuelas de Conductores deberán presentar ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito el programa de capacitación que constará de una faz teórica y otra práctica atendiendo a la reglamentación de tránsito y acorde a la categoría a instruir, a saber:
1) Para formación de categorías A1, A2, A3, B, F y G: Cursos teóricos con una duración de 10 horas por los menos, con indicación de textos que servirán para el aprendizaje. Las clases prácticas serán las necesarias, a los fines de una circulación segura por parte del alumno.
2) Para formación de categoría profesional (C, D, y E): Cursos teóricos con una duración mínima de 30 horas, con un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo práctica intensificada en el caso de transporte especial (niños, transporte público, sustancias peligrosas, emergencias) y las clases prácticas necesarias.
3) En todos los cursos se incluirán contenidos sobre Legislación, prevención y evacuación de accidentes, técnicas de conducción segura, manejo a la defensiva y señalización vial.
4) Durante el aprendizaje práctico, el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias, a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños a personas o cosas.

ENSEÑANZA NO PROFESIONAL

Art. 9º.- Se podrá autorizar la enseñanza no profesional para la obtención de las licencias clases A y B, mediante un "Permiso de Aprendizaje" otorgado por la autoridad competente, por parte del Representante Legal del aprendiz que posea licencia clase B, como mínimo, quien será responsable mientras dure el período de enseñanza. El vehículo utilizado para el aprendizaje deberá ser claramente identificable, de la siguiente forma:

El permiso de aprendizaje consistirá en dos (2) obleas de veinte (20) centímetros de ancho por veinticinco (25) centímetros de alto, de fondo azul con una letra "A" en color blanco; las que deberán ser colocadas de manera visible en la parte delantera y trasera del vehículo.
El mismo será otorgado por la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito al Representante Legal del aprendiz previa acreditación de tal extremo y tendrá una validez de treinta (30) días corridos renovable por única vez por igual periodo.
Se exigirá al aprendiz una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.
El Representante Legal debe ser el titular registral del vehículo y tener licencia de conducir otorgada por la Municipalidad de Villa María. El vehículo utilizado para el aprendizaje debe estar radicado en la Ciudad de Villa María y cumplimentar con todos los requisitos exigidos para circular.
Durante el aprendizaje práctico el Representante Legal ocupará el asiento contiguo del vehículo.

Art. 10º.- CREÁSE en el ámbito del Estado Municipal la Escuela Pública de Conductores. Los cursos serán dictados por personal, que a tales fines, disponga la Secretaria de Gobierno y Vínculos Comunitarios o la que la sustituya en competencia en el futuro, quienes deberán contar con la capacitación necesaria no solo en prácticas de manejo y conocimiento de normas viales, sino también en concientización vial y el cumplimiento de las normas de conducta a la que toda sociedad debe aspirar.-
Por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las condiciones que deben reunir los instructores teniendo presente lo dispuesto en el art. 9 de esta Ordenanza y las calidades humanas y profesionales para transmitir los conocimientos dispuestos en el párrafo anterior. También determinará por el mismo procedimiento reglamentario los tipos de cursos, cantidad de clases y horas, forma de dictarlos y todo otro requerimiento para poner en marcha la Escuela Municipal de Conductores.-

Art. 11º.- DISPONESE que los Ciudadanos previo a obtener la Licencia de Conducir por primera vez deberán realizar en forma obligatoria los cursos establecidos en el artículo anterior.-

Art. 12º.- ESTABLECESE la gratuidad de los cursos expresados en el art. 10, como así se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal disponga las erogaciones necesarias para la implementación de la Escuela Municipal de Conductores podrá percibir un canon por el dictado de los cursos

TÍTULO V: EL VEHÍCULO
CAPÍTULO UNICO: CONDICIONES DE SEGURIDAD

PROHIBICIÓN DE ELEMENTOS SOBRESALIENTES

Art. 13º.- Todo vehículo que circule o esté estacionado debe carecer de elementos sobre salientes peligrosos, tanto desde el interior del vehículo como desde su bastidor o carrocería. En el caso de vehículos de carga en los cuales no resulte posible por las dimensiones e indivisibilidad de la carga cumplir con esta disposición general, deberá ajustarse a los requisitos fijados por vía de reglamentación, en especial deberá prever la misma que se

establezca un modo de aviso de fácil percepción por los restantes conductores y peatones de la existencia de la saliente.

PROHIBICIÓN DE ENGANCHES

Art. 14º.- Queda prohibido el uso de enganches fijos de tracción que sobre salgan del plano del para golpe trasero o delantero.-

TÍTULO VI: LA CIRCULACIÓN
CAPITULO I - DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS
REGLAS DE CONDUCCIÓN

CADETERIAS

Art. 15º.- Los particulares que desarrollen la actividad del servicio privado de cadetería y mensajería y que transporten cargas, bultos o elementos en los compartimientos o contenedores destinados para tal fin, deberán contar con la habilitación respectiva y adecuar la actividad desempeñada a lo establecido por la/s Ordenanzas que regulan el Servicio Privado de Cadetería y Mensajería. Fuera de dichos compartimientos o contenedores, no se permite el transporte de bultos o elementos que de alguna manera dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes. Los particulares que desarrollando la actividad establecida precedentemente no den cumplimiento a lo establecido por la normativa específica y no posean la habilitación para desempeñar la misma, no podrán circular sin la autorización respectiva.

PROHIBICIÓN DE CIRCULAR

Art. 16º.- No pueden transitar por la vía pública, los vehículos no habilitados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a circular por la misma.-

CASCO – USO

Art. 17º DISPONESE la obligatoriedad del uso del caso protector, a los conductores y acompañantes, en cuanto corresponda, de vehículos denominados motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares, habilitados para circular, en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María.-

CONDICIONES

Art. 18º.- El casco de seguridad debe componerse de los siguientes elementos:

a) Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 m);

b) Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

c) Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

d) Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

e) Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

f) Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m2);

g) Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aun cuando el daño no resulte visible)";

h) El en el caso se debe inscribir en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

VENTA DE MOTOVEHÍCULO CON EL CASO INCLUIDO

Art. 19º.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares, autopropulsados por el medio que fuere, nuevos, que se realicen a través de agencias y/o comercios, ubicados en esta Ciudad, dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, se realicen, además, con el respectivo casco incluido, fabricado con las condiciones generales de seguridad previstas en el artículo anterior de la presente Ordenanza. Esta disposición rige aun cuando la venta, efectuada en esta Ciudad, sea facturada desde otra.-

DE LA VENTA DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL - DOCUMENTACIÓN

Art. 20º.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, micrómnibus, colectivos y demás rodados, que se realicen a través de agencias y/o comercios, radicados en esta Ciudad y dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, deberá ser con la entrega de toda la documentación pertinente en regla, tanto la referida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como la normada por la Municipalidad de Villa María.-

CAPÍTULO II - REGLAS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES

TRACCIÓN ANIMAL

Art. 21º.-El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de reglamentación, establecerá las zonas por las cuales pueden circular los vehículos de tracción animal, de acuerdo a sus características.

Donde esté permitida su circulación estos vehículos deberán estar provistos por lo menos de elementos retroflectantes atrás y adelante; ruedas con trabas o maneas para los animales. Por otra parte sus ruedas, ejes, y restantes elementos deben brindar las máximas condiciones de seguridad.-

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Art. 22º.- Los vehículos de los servicios de emergencias, en cumplimiento estricto de su función específica podrán, excepcionalmente, no acatar las normas referentes a circulación, velocidad y estacionamiento, siempre que ello les sea absolutamente imprescindible para el más eficaz cumplimiento de su misión, tratando en todo momento de no causar un mal mayor que aquel al cual acuden e intentan resolver. En dichas circunstancias, los vehículos deben advertir su presencia con los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitan anticipar su paso o llegada, al resto de los conductores y peatones.-

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de éstos vehículos.

Los usuarios de la vía pública facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho de la calzada lo más posible y deteniendo la marcha en caso de ser necesario en el momento del paso del vehículo en emergencia, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras.

SERVICIO DE AMBULANCIAS, EMERGENCIAS MÉDICAS E INTERMEDIOS

Art. 23º.-A los efectos de la aplicación del presente Código entiéndase como Servicio de Ambulancias a la actividad, pública o privada, de traslado exclusivo de personas enfermas, heridas o accidentadas, no pudiéndose utilizar el mismo vehículo para el traslado de cadáveres. Denominase ambulancia a todo vehículo con carrocería original de fábrica o especialmente adaptada, que se utilice en forma exclusiva, para la prestación del servicio descripto.

Los vehículos que transporten enfermos desde o hacia otras jurisdicciones y que no estén radicados en la Ciudad de Villa María, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ordenanza, los que serán considerados AMBULANCIAS EN TRANSITO.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 24º.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará por vía reglamentaria el órgano de aplicación a los efectos de determinar el Poder de Policía y demás circunstancias relativas a las ambulancias.-

DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIAS

Art. 25º.- La habilitación de las empresas encargadas de la prestación del servicio de ambulancias, será otorgada los siguientes requisitos y los demás que se establezcan por vía de reglamento:

Contar con los siguientes seguros:

1-Responsabilidad Civil a personas o cosas (terceros no transportados).

2- Responsabilidad Civil a personas transportadas.

3- Responsabilidad Civil por accidentes al personal del cual está dotado el servicio.

4- Responsabilidad Civil Profesional Empresas de Emergencias y Urgencias Médicas.

5- Responsabilidad Civil Profesional Actividades Auxiliares de la Medicina

b) Los vehículos a habilitar deberán tener una antigüedad que no supere los diez años.

c) Estarán debidamente identificados en la parte externa de la carrocería, contando como mínimo con lo siguiente:

1- El nombre, domicilio y teléfono del establecimiento, empresa y/o institución a la que pertenezca, pudiendo consignar el símbolo, logo o emblema del mismo.
2- En las partes laterales del vehículo y en el techo, una cruz cuyo tamaño, forma y color serán establecidos conforme a las normas internacionales de aplicación
3- En la parte delantera del capo, la palabra AMBULANCIA con caracteres que permitan su lectura por espejo retrovisor de vehículos que la preceden.
4- El tipo, dimensiones y color de letras que se utilicen para las distintas inscripciones, será el que permita la rápida interpretación de su mensaje.
5- En la parte trasera, se exhibirá el número de habilitación que le fuera otorgado.

Art. 26º.- El Organismo de aplicación, confeccionará y mantendrá actualizado el REGISTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AMBULANCIAS, DE Emergencias MÉDICAS E INTERMEDIOS habilitados. En el mismo, deberán consignarse como mínimo, los siguientes datos:
a) Nombre y Apellido del Titular.
b) Documento de Identidad.
c) Domicilio real.
d) Domicilio constituido en la ciudad de Villa María.-
e) Datos de los vehículos, marca y modelo, año, número de patente, número de motor, número de chasis, tipo de combustión, cilindrada.
f) Lugar donde se guarda el vehículo.
g) Número de póliza del seguro.
h) Compañía aseguradora.
i) Constancia de inscripción y fotocopia del Último recibo de pago de ingresos brutos y jubilación.
j) En caso de que los titulares fueran personas jurídicas, sus representantes o apoderados deberán constar además:
Para las sociedades anónimas
Copia del estatuto firmado por Presidente y Vice-Presidente;
Copia del acta con la designación de las actuales autoridades formadas por el Presidente y Vice-Presidente.
Certificado de personería jurídica expedido por la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas, actualizado al año dentro del cual se peticiona y el número de inscripción en el Registro Público de Comercio.
Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y municipal.
Para las sociedades de responsabilidad limitada, comandita por acciones o colectivas
Copia del contrato social firmado en todas sus fojas e inscripto en el Registro Público de Comercio.
Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y Municipal
K) Deberá acreditarse la empresa y/o institución para la cual presta servicios y tipo de servicios para que se habilite.

SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS

Art. 27º.- A los efectos de la aplicación de los presentes artículos entiéndase como Servicio de Emergencias Médicas a la actividad destinada a brindar atención médica calificada ante

situaciones de supuesta gravedad o que amenacen la vida de las personas, en ambientes extra hospitalarios, vía pública, domicilio, ambiente laboral, de esparcimiento y en todo lugar en donde fuese requerido. Dicho servicio deberá contar con móviles, equipamiento y personal adecuado que permita iniciar tratamientos especializados, como así también trasladar pacientes críticos de un lugar a otro.

Art. 28º.- Los vehículos destinados a cumplir esta función son las llamadas Unidades Coronarias Móviles o Unidades de Terapia Intensiva Móviles y deberán satisfacer los requerimientos que estipula el Ministerio de Salud de la Provincia con respecto a las características y equipamiento de los mismos. Deberán contar además con los requisitos estipulados para servicios de ambulancias en cuanto a antigüedad, identificación externa y seguros.

Art. 29º.- Los profesionales responsables y actuantes, como así también el personal que cumple tareas en la empresa debe reunir los requisitos que estipula para estos fines el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 30º.- Las empresas deberán hallarse habilitadas por el organismo de aplicación y debidamente registradas.

Art. 31º.- Las empresas que se dedican a la atención médica a domicilio, y que no estén comprendidas en los artículos anteriores, no podrán realizar atención, ni traslados de alta complejidad.-

Art. 32º.- Los requisitos de los móviles que se utilicen para efectuar traslados de pacientes, en esta modalidad de asistencia, serán los establecidos en los artículos anteriores de este Código y contar con el equipamiento acorde a la atención que brindan (complejidad escasa a mediana), debiendo estar identificados en su exterior el tipo de servicios para el que está habilitado. Contará además con personal médico y de enfermería.-

DE LOS TAXIS

Art. 33º.- Los vehículos afectados al servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro, sólo pueden permanecer estacionados, en espera de pasajeros, en los lugares expresamente señalados al efecto. Donde no esté señalizado, sus detenciones para ascenso o descenso de pasajeros sólo puede hacerse una vez atravesada la encrucijada, y dentro de los diez (10) metros posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuará sobre el borde derecho de la calzada y por el tiempo que demande el descenso o ascenso.

DE LOS REMISES

Art. 34º.- Los vehículos debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación para el servicio de transporte de personas en automóviles remixes, no pueden ofrecer el servicio en la vía pública, y el mismo debe ser contratado por el usuario, en forma personal o por teléfono, en la Agencia autorizada correspondiente.

Art. 35º.- Respecto a los Taxis, Remises y Transporte Escolar se regirá por los principios normativos que antecedentemente se enunciaron sin perjuicio de lo regulado por el Título XII de la presente Ordenanza.

DE LOS CONTENEDORES

Art. 36º.- Se establece el uso obligatorio de contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, resto de obra y toda otra basura o desecho, que NO sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico. El DEM a través de la reglamentación pertinente establecerá horario de carga y descarga, estacionamiento y remoción de contenedores. En todos los casos la ubicación de los contenedores no podrá alterar el tránsito vehicular ni para su carga – descarga - estacionamiento o remoción, ni ubicarlos en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de moto-vehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos. Los particulares que NO den cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, desarrollen o no esta actividad comercial serán pasibles de sanciones previstas en este código, las que disponga el Código de faltas y Ordenanzas específicas.
Las demás disposiciones sobre contenedores se rigen por la Ordenanza respectiva.-

DEL MATERIAL A TRANSPORTAR

Art. 37º.- Queda estrictamente PROHIBIDO el traslado en contenedores de residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante.
No obstante las disposiciones de este código, quienes desarrollen esta actividad deberán dar cumplimiento a las Ordenanzas específicas que rigen en la materia.

CAPÍTULO III - DEL ESTACIONAMIENTO

REGLA GENERAL

Art. 38º.- El estacionamiento en zona urbana debe efectuarse en los lugares en que no estén expresamente prohibido, y a una distancia no menor a los cinco (5) metros del borde más próximo de la senda peatonal demarcada o imaginaria.
El estacionamiento de uno u otro lado de la calzada, como así también el estacionamiento a 45 º, será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, según las necesidades del ordenamiento del tránsito, por vía de decreto.-
Se considera estacionamiento cuando la detención del automotor en la vía pública con o sin su conductor permanece por más tiempo que el necesario para efectuar el ascenso y/o descenso de personas ó equipajes ó cargas o que la inmovilidad del automotor responda a otros fines.
Cuando la permanencia del automotor en la calzada es la indispensable para efectuar el ascenso y/o descenso de personas, equipajes o cargas a excepción del conductor, se lo considera "detención".
Todo automotor dejado en la vía pública por un lapso mayor a 48 horas se considera abandonado, debiendo ser removido de la misma y trasladado a depósito municipal.
El estacionamiento se podrá efectuar en los lugares dispuestos para tal fin por el Departamento Ejecutivo, paralelamente al cordón y con una separación de las ruedas a una distancia no mayor de veinte (20) centímetros del mismo, y una distancia entre paragolpes de cincuenta (50) centímetros como mínimo.

Durante la operación de estacionamiento, el conductor no podrá desplazar a otro ya estacionado, ni acceder a la acera con el propósito de ganar espacio, dejando el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente, el vehículo debe quedar frenado y con las ruedas transversales a la acera. En caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública.
Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, sin obstaculizar la circulación de peatones.
Sólo mediante señalización "in situ" se permitirá el estacionamiento no paralelo al cordón. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el automotor conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco (75) centímetros.
Cuando por causa de accidentes de tránsito o deficiencia mecánica un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, su conductor procederá a trasladarlo a un costado de la calzada con el objeto de no obstruir la circulación. Si no fuera posible movilizarlo deberá advertir a terceros la situación ubicando las balizas y accionando las luces de emergencia del vehículo.

LUGARES PROHIBIDOS

Art. 39º.- No pueden estacionarse vehículos en los siguientes lugares, salvo motivos debidamente justificados, en caso de fuerza mayor:
a) En las aceras;
b) En los espacios verdes públicos, rotondas, plazas, parques, paseos y espacios públicos en general;
c) Dentro de los cinco (5) metros anteriores y posteriores de una senda peatonal o ciclística o sobre las mencionadas sendas;
d) A menos de diez (10) metros de las paradas de vehículos del transporte público de pasajeros;
e) Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento;
f) Áreas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales, salvo que lo permita el Departamento Ejecutivo Municipal;
g) Frente al acceso y hasta diez (10) metros de sus respectivos lados de hospitales, escuelas, bomberos, policía, organismos de seguridad y otros servicios públicos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
h) En general, en toda zona con demarcación y/o señalización prohibitiva o selectiva.
i) Frente al acceso de los establecimientos citados en el inciso h), podrán detenerse los vehículos relacionados a los mismos para ascenso y/o descenso de personas, no debiendo permanecer estacionados, a los efectos de dejar expedita la salida en caso de emergencia para facilitar la evacuación de dichos establecimientos.
Está prohibido estacionar y/o detenerse en accesos y salidas de cines, teatros, locales bailables y/o salas de espectáculos públicos durante el desarrollo de las actividades en los mismos.
Está expresamente prohibido exhibir vehículos, de cualquier naturaleza, para la venta y/o permuta sobre aceras, espacios públicos o similares, salvo expresa autorización concedida por la Secretaría de Gobierno y Vínculos Comunitarios, siempre y cuando no molesten el uso o transitabilidad de esos espacios.-

ESTACIONAMIENTO

Art. 40º.- Salvo expresa señalización que lo permita, queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial. Respecto a los camiones y acoplados, con o sin carga; vehículos de transporte de pasajeros con capacidad superior a treinta (30) pasajeros; camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función específica; cualquier vehículo de transporte de pasajeros o carga para pernoctar su conductor o acompañantes, como casas rodantes, traílles o similares, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, la prohibición o no de estacionamiento y, en su caso, los lugares para tal fin.

INGRESO Y EGRESO DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO

Art. 41º.- El ingreso y egreso de vehículos del área de estacionamiento debe ser realizado a baja velocidad y con las mayores precauciones. En caso de reingreso a la vía pública desde el lugar de estacionamiento, se debe ceder siempre el paso a los vehículos que ya circulan por ella.

LIMITACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 42º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los demás vehículos no determinados en el art. 38 del presente Código, determinando las condiciones de tiempo, lugar y tipo, y disponiendo los medios de contralor que estime más eficaces para lograr el cumplimiento de tal restricción. Asimismo, dispondrá lugares de estacionamiento reservados a vehículos de discapacitados y toda otra medida que tienda a un mejor ordenamiento vehicular.-

También podrá disponer el estacionamiento medido y tarifado y sus respectivas zonas.-

REMOCIÓN DE VEHÍCULOS EN INFRACCIÓN

Art. 43º.- Cuando los funcionarios municipales competentes comprueben infracciones establecidas en este Código, deberán proceder a la remoción del vehículo, respetando el procedimiento establecido en el presente artículo cuando el mismo se encuentre en alguna de las situaciones previstas a continuación:

a) Obstaculizando el tránsito o estacionado en lugar prohibido;

b) Tenga vedada su circulación por disposición de autoridad competente;

c) Registre orden de secuestro, emitida por la Justicia Federal o Provincial o Administrativa Municipal de Faltas u otra Autoridad competente;

d) Esté ocupando espacios reservados en violación a la normativa vigente;

e) Por carecer el vehículo de ambas chapas patentes;

f) Cuando su conductor se encuentre con su capacidad psicofísica disminuida, ya sea por intoxicación alcohólica, o por efectos de estupefacientes o toda otra sustancia que produzca tal situación, a no ser que pueda hacerse cargo de la conducción otra persona habilitada y con capacidad para hacerlo;

g) Por carecer de certificado habilitante del equipo de gas natural comprimido;

h) En todos aquellos casos no enumerados en la presente Ordenanza pero que puedan poner en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes.

En los supuestos de los incisos a) y d), los funcionarios municipales harán sonar la señal acústica, la que deberá estar instalada en la grúa o móvil y luego procederán a labrar el acta de infracción.

Labrada totalmente la misma, harán sonar nuevamente la señal acústica y si no compareciere el propietario o responsable del bien, procederán a enganchar el vehículo. Si la grúa no estuviese aún en movimiento y se hiciese presente el propietario o responsable del mismo manifestando voluntad de removerlo, éste será desenganchado, sin perjuicio de la multa que le pudiese corresponder por la infracción cometida.
En caso de no verificarse el supuesto anterior o que el propietario se negare a retirar el vehículo, se trabará la pluma con un dispositivo que impida que se desenganche en el trayecto hasta el depósito municipal, y se removerá el vehículo en infracción. También se procederá al traslado del bien en infracción si, presente el propietario o responsable, no pudiere acreditar su derecho de propiedad o calidad de tenedor.-
La señal acústica deberá tener en la vía pública un nivel sonoro superior a ochenta (80) decibeles.-
Se entiende que los siguientes casos ponen en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes, debiendo en los mismos proceder a la remoción del vehículo y trasladados al depósito que determine el Departamento Ejecutivo:
1) Cuando el conductor no porte la documentación requerida para circular, o la misma se encuentre vencida, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada para hacerlo; caso contrario será removido de la vía pública y remitido a los depósitos que indique la autoridad competente.
2) Cuando la Licencia de Conducir no haya sido otorgada por la autoridad jurisdiccional del domicilio real del conductor.-
3) Todo vehículo que no conserve sus componentes tal como fueran homologados originalmente o los repuestos homologados a esos fines. Como así también los que hayan sido modificados en aquellas partes que conforman los circuitos, eléctricos, los de combustibles o de refrigeración, mandos, frenos, dirección, rodamiento, suspensión, ventilación y visibilidad; salvo que los componentes de reemplazo hayan sido también homologados para el tipo de vehículo de que se trate. También debe ser retirado inmediatamente de circulación todo vehículo, que reemplace el depósito de combustible por receptáculos, que no garanticen el nivel de seguridad teniendo en cuenta para su homologación original, en cada caso y para cada tipo de combustible. Cuando los rodados se encuentren desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, producción excesiva de humos y gases tóxicos, guardabarros desgarrados con salientes peligrosas, frenos deficientes, neumáticos con dibujo no visible en la totalidad de la banda de rodamiento, carencia de iluminación mínima; aunque hayan cumplimentado la Inspección Técnica Vehicular.-, serán removidos de la vía pública y trasladados al depósito que indique la autoridad competente.
3) La falta de Inspección Técnica Vehicular.-

En todos los casos mencionados se procederá a la retención de la Licencia de Conducir y debiendo ser girada en forma inmediata a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas junto con el acta de infracción labrada, debiendo notificar al infractor en ese mismo acto para que concurra a los citados Tribunales en el término de setenta y dos (72) horas.
Los faltantes de algunos elementos menores que no pongan en peligro la vida de los semejantes, ni la del conductor, ni pongan en riesgo el tránsito, si bien son faltas sancionadas por éste Código y habilitan que se labre el acta de infracción correspondiente, no aparejarán el retiro del vehículo.-

CAPÍTULO IV - REGLAS DE VELOCIDAD

VELOCIDAD PRECAUTORIA

Art. 44º.- El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, el estado del vehículo con el que se desplaza, la carga transportada, las condiciones climatológicas reinantes, la transitabilidad de la vía utilizada, el horario y la densidad del tránsito, le permitan tener siempre el total dominio de su vehículo. De no ser así, debe abandonar la vía y detener la marcha hasta que cese el impedimento que constituye un peligro para la circulación.

VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 45º.- Los límites máximos de velocidad establecidos, son los siguientes:
a) En calles cuarenta (40) Km/h;
b) En avenidas y Bulevares, cincuenta (50) Km/h;
c) En rutas que atraviesen la zona urbana, sesenta (60) Km/h;
d) En vías con semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde;
e) Dondequiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, ésta tendrá prioridad sobre lo dispuesto en los incisos a), b) y c).

LÍMITES ESPECIALES DE VELOCIDAD MÁXIMA

Art. 46º.- En las circunstancias del tránsito que se describen a continuación, los conductores deben respetar los siguientes límites especiales de velocidad;
a) Para superar las encrucijadas no semaforizadas, nunca podrán circular a más de 30 km/h; b) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, la velocidad precautoria no superará los 30 km/h durante su funcionamiento;
c) En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria no superará los 20 km/h.
d) En la Extensión de la Costanera (comprende calles: Rep. De Siria, Rep. Del Líbano, Avda. del Libertador y Salomón Gornitz) desde el Puente Carretero de la Ruta nº 2 hasta la Avda. Naciones Unidas, y desde calle Sargento Cabral (incluido Pasaje tito Suarez) hasta Elpidio González, nunca podrán circular a más de 30 km/h.”

VELOCIDAD MÍNIMA

Art. 47º.- Ningún vehículo puede circular por la vía pública a menos de la mitad de la velocidad máxima permitida para la arteria por la que circula.

TÍTULO VII - DEL CONTROL DE TRÁNSITO
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SEMÁFOROS

Art. 48º.- Todo usuario de la vía pública, debe respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos, tanto se trate de aquellos instalados en las intersecciones viales, como los correspondientes cruce peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal aún no se haya encendido, será considerado una infracción grave susceptible de ser sancionada administrativamente.

INSPECTORES DE TRÁNSITO

Art. 49º.- El ordenamiento del tránsito y la constatación de las infracciones a la presente Ordenanza y su Reglamentación será efectuado por inspectores de tránsito en función de tales. Estos funcionarios deben estar equipados con el uniforme correspondiente e identificado con una chapa o carné visible. Las indicaciones de los inspectores tienen prioridad sobre todo otro sistema de control de tránsito. Asimismo, podrán ser autorizados para la constatación de las infracciones de tránsito los funcionarios que expresamente determine, por Decreto, el Departamento Ejecutivo, con las mismas responsabilidades y obligaciones que los Inspectores.-

ACTA DE INFRACCIÓN

Art. 50º.- Las Actas de Infracción deberán tener la mayor cantidad de datos que identifiquen al infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de falta, de manera tal de permitir atenuantes como de disponer agravantes al momento del juzgamiento. El Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el contenido en base a estos parámetros.- AUTORIZASE al uso de cámaras de filmación como medio idóneo para la comprobación de infracciones, siempre que ello se haga constar en un acta con la firma de dos Inspectores y que describan la hora, lugar y demás circunstancias que apoyan la prueba fílmica.-

ACATAMIENTO AL INSPECTOR

Art. 51º.- La falta de acatamiento a las indicaciones de los inspectores de tránsito, autoriza a éstos a solicitar la colaboración de la fuerza pública.

TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO

CAPITULO ÚNICO – EL PROCEDIMIENTO

Art. 52º.- El procedimiento para aplicar esta ordenanza, será el que contemple la pertinente Ordenanza del Código de Procedimiento Administrativo de Faltas.-

Art. 53º.- RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA HABILITANTE. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener obligatoriamente la licencia de conducir, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento en los siguientes casos: 1. Estuvieren vencidas; 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente; 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes; 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ordenanza; 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados; 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir; 7. Los conductores sean sorprendidos in-fraganti en la comisión de faltas graves previstas en el art. 52 de la presente ordenanza o cuando la Licencia de Conducir no haya sido otorgada por la autoridad jurisdiccional del domicilio real del conductor.-

Art. 54º.- RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCULPADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en esta ordenanza, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir

sólo por un plazo máximo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. Dentro de las 24 horas de retenida la licencia, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez que por derecho corresponda. En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de quince (15) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, la cual deberá emitirse obligatoriamente dentro del plazo de prorroga otorgado. En estos supuestos los plazos previstos en la Ord. 6.515 se reducen a la mitad. La licencia de conducir será restituida por el juez de faltas cuando se haya cumplimentado la resolución por él emitida, Si el infractor no se presentara pasados los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez competente. En el supuesto de que el Juez interviniente hubiere aplicado una sanción de inhabilitación para conducir, además del cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber realizado un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, que se dictara a tales fines y cuya duración y contenidos serán determinados y auditados por la Secretaría de Prevención Comunitaria y Derechos Humanos del DEM y/o la que en el futuro la reemplace, facultando al mismo a la reglamentación del presente para el mejor cumplimiento de su finalidad."

TITULO IX: REGIMEN DE SANCIONES
CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

RESPONSABILIDAD

Art. 55º.- Son responsables para este código: a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad; b) Los mayores de 16 años. Sus representantes legales serán responsables solidariamente por las multas que se les apliquen; c) En caso de que el infractor sea un menor de 16 años serán responsables directos de la infracción los padres o tutores del mismo.- d) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que hubiere formulado la respectiva denuncia de venta en los términos del art. 27 del Decreto Ley 6582/58, modificado por Ley 22.997, en cuyo caso el responsable será el comprador denunciado.- e) Son responsables solidarios conjuntamente con el infractor las agencias de Cadetería respecto a las faltas cometidas por los integrantes de las mismas.-

ENTES

Art. 56º.- También son punibles las personas jurídicas por las faltas cometidas por sus autoridades y representantes legales y por las de sus dependientes o personas que de ella dependan, a excepción de faltas que tengan origen en conductas personales del conductor.-

CLASIFICACIÓN

Art. 57º.- Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en el presente Código de Tránsito resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
b) Las que:
1. Obstruyan la circulación.
2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
e) La falta de documentación exigible;
f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
i) No cumplir las escuelas de conducción, con lo exigido en el presente Código;
j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
K) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
l) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
ll) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un 10% (diez por ciento);
m) La conducción, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
n) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
ñ) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
o) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
p) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores o similares y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
q) La conducción de motocicletas y ciclomotores sin que alguno de sus ocupantes utilice el casco reglamentario o no lo utilice correctamente.-
r) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
s) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
t) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por el presente Código;
u) La conducción de vehículos a contramano;
v) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica obligatoria

w) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la contratación del seguro obligatorio previsto por la legislación nacional;
x) La conducción de un vehículo con emanación de gases contaminantes más allá de lo permitido;
y) La conducción de un vehículo que emita sonido superior al permitido en el presente Código;
z) La no detención ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-
a1) La conducción de vehículos con exceso de alcohol en sangre o bajo efectos de cualquier tipo de estupefacientes o que el conductor este impedido, por la razón que fuere, de tener el dominio de la unidad que conduce.

EXIMENTES

Art. 58º.- Los Jueces de Falta podrán eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta, para evitar un perjuicio mayor.

ATENUANTES

Art. 59º.- La sanción podrá disminuirse en un tercio, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción, cuando ésta resulte intrascendente, debiendo los jueces en este caso si correspondiere, reducir el mínimo legal previsto como sanción.-

AGRAVANTES.

Art. 60º.- La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.
Para ello el Inspector deberá constar todos los antecedentes y circunstancias de la infracción en el acta respectiva.-

CONCURSO DE FALTAS.

Art. 61º.- En caso de concurso real o ideal de faltas o sea que un conductor en un mismo hecho cometa diversas infracciones se aplicará solamente la que fije la multa mayor de conformidad al art. 54 del Código Penal

REINCIDENCIA.

Art. 62º.- Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en esta, como en cualquier otra jurisdicción de la que se tenga conocimiento, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.
En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:
a) La sanción de multa se aumenta:
1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;
b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
1. Para la primera, quince (15) días.
2. Para la segunda, treinta (30) días.
3. Para la tercera, cuarenta y cinco (45) días.
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II: SANCIONES
SECCIÓN PRIMERA: PRELIMINAR.-

CLASES.

Art. 63º.- Las sanciones por infracciones a esta ORDENANZA son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional, ni en suspenso, salvo lo indicado en el siguiente artículo para la sanción de arresto, y consisten en:
a) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
b) Multa;
c) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada conjuntamente con la de multa.
El caso de incumplimiento de concurrencia triplicará la sanción de multa;
d) Decomiso de los elementos cuyo uso en los vehículos esté expresamente prohibidos.-
f) Amonestación.-
g) Trabajo social Comunitario en Prevención y Concientización Vial-

Se establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

TRABAJO SOCIALCOMUNITARIOPREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN VIAL:

Art. 64º.-
FACÚLTESE a los Jueces de Faltas para que mediante petición del supuesto Infractor, antes de dictado de la Sentencia, por resolución fundada puedan ordenar la suspensión del procedimiento e imponer al mismo la prestación obligatoria de un servicio comunitario orientado a la prevención, educación y concientización vial. En el Resolutorio que imponga la medida deberá indicar la cantidad de horas y días en que se cumplirá la misma, siendo responsable de su ejecución la Secretaría Municipal que tenga a su cargo la competencia sobre el Tránsito.-

El período de duración de los aludidos trabajos no deberán superar las cuarenta horas, ni ser inferior a diez horas, como sí tampoco superar los quince días, ni ser inferior a tres días.-

Se considera Trabajo Social Comunitario en Prevención, Educación y Concientización Vial los siguientes: a) Participación en los Operativos Blancos que tienen como objetivo ordenar el flujo vehicular durante el ciclo lectivo (lunes a viernes en la entrada y a la salida de los alumnos de las escuelas, en los horarios de la mañana y tarde). b) Controles Vehiculares de Alcoholemia, en particular los fines de semana; c).Acompañamiento en las campañas de Educación vial, entrega de folletería, en lugares públicos, concurrencia a institutos educativos, entre otros.-

Dictada la Resolución disponiendo la realización de las aludidas tareas el Ciudadano obligado deberá comparecer por ante la Secretaria respectiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles a los fines de que se le asignen las tareas, lugar, horario y funcionario responsable de la actividad. Efectuada la misma en tiempo y forma se elevará el informe respectivo al señor Juez de Faltas actuante a los fines de que de por cumplidas las mismas y disponga el archivo de las actuaciones.-

En caso de incumplimiento total o parcial, previo informe de la Secretaría en tal sentido, el Juez de Faltas impondrá las sanciones, que por las características de la infracción, estime corresponder.-

La opción establecida en el presente solo podrá ser utilizada por los ciudadanos una sola vez dentro del año calendario a contar desde la última infracción cometida.-

MULTAS.

Art. 65º.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al ochenta por ciento (80%) del precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de la nafta más refinada que la misma venda.-

Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de cincuenta (50) U.M. hasta un máximo de veinte mil (20.000) U.M.

Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutiva de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitorios determinados de la misma manera.-

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia del conductor conforme a los principios generales y a lo dispuesto por la normativa nacional a la que se adhiere.

PAGO DE MULTA.

Art. 66º.- La sanción de multa puede: a.1.) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%), en el supuesto de las infracciones tipificadas por el artículo 94º de la presente Ordenanza y del treinta y tres por ciento (33%) en los demás casos, cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción siempre que se haga dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme. a.2) A la reducción mencionada en el inciso anterior, en los supuestos del art. 94º, se agregará una adicional del veinticinco por ciento (25%) más, siempre y cuando el infractor concurra a una charla o exhibición de videos relativos a las consecuencias disvaliosas de los accidentes por falta de uso del casco. En este único supuesto se receptará el pago voluntario si el mismo es efectuado dentro del quinto día de la fecha de realización del primer curso posterior a la fecha de infracción. a.3) La Reducción prevista en el apartado a.2) se aplicará aun cuando no exista pago voluntario de la multa. b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la Secretaría del Tribunal a cargo del Juzgamiento con la constancia de haber sido notificada. c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento o el Departamento Ejecutivo.-

SECCIÓN SEGUNDA: FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS.

DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 67º.- El que condujere o estacionare en la vía pública:

a) Un vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

b) Con documentación o permiso de circulación vencido, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.

c) Un vehículo sin portar o exhibir cualquier documentación exigida cuando le fuere requerida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

Art. 68º.- El que no exhibiere la Tarjeta de Control Anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, será sancionado con multa de 100 U.M a 400 U.M.-

La falta o inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado será sancionado con multa mínima de 500 U.M., debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.-

Art. 69º.- El que estacionare en la vía pública o condujere un vehículo que careciere de una chapa patente, o ella no fuere claramente visible, o las tuviere colocadas en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 80 U.M. a 360 U.M. Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes el mínimo de la multa se elevará a 100 U.M.-

Art. 70º.- El que supliere, alterare, tapare o quitare la chapa patente del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, evitando la correcta identificación del vehículo, será sancionado con multa mínima de 200 U.M.-

Art. 71º.- El titular o responsable de un vehículo que no cumpla con la contratación de la póliza de seguro por riesgos a terceros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

ESTADO DEL VEHÍCULO

Art. 72º.- El que estacionare o condujere vehículo en la vía pública que careciere de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos, que puedan poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, ya sea que el vehículo no cumpla con los requisitos sobre las condiciones de circulación, dispositivos mínimos de seguridad o emanación de gases tóxicos en exceso de conformidad a la reglamentación nacional, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 73º.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, o la emisión de ruidos más allá de lo permitido o contaminación , ya sea, también, por ajustes defectuosos o desgastes de motores, frenos, carrocería, rodajes u otras partes componentes, utilización de bocina sin que lo justifique una situación de emergencia que su uso pueda contribuir a salvar; aceleraciones excesivas, aun cuando sea con pretexto de calentar o probar motores; fricción de neumáticos sobre el pavimento en el arranque, o bien por utilización de frenos sin una situación de emergencia o como consecuencia de la circulación a excesiva velocidad; ruido acústico excesivo producido por radio, equipo de música o similar que llevaré el vehículo; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 74º.- En el supuesto de comprobarse la existencia de rodados con falta de silenciador adulteración del mismo o dispositivos que generen ruidos o contaminación en contravención a las normas nacionales reglamentarias, la autoridad de aplicación deberá retener el vehículo a los fines de impedir su circulación, dando inmediata cuenta al Juez de Faltas en turno.- Asimismo se deberá retirar y retener los escapes libres o dispositivos colocados a tales fines, debiendo el propietario del rodado, para retirar el mismo, instalar un caño de escape reglamentario y homologado.-El juez de Faltas podrá ordenar la destrucción de los caños de escape retirados.-

Art. 75º.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.

Art. 76º.- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 UM.-

Art. 77º.- El que no se ajustare a los límites sobre emisión de contaminantes y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación nacional en la materia; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

Art. 78º.- El que no tuviere grabados indeleblemente las características identificatorias que determina la legislación nacional; será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 150 U.M.-

DOCUMENTACIÓN PARA CONDUCIR

Art. 79º.- El que condujere:

a) Sin haber obtenido la licencia de conducir respectiva, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M.-
b) Con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-
c) Sin portar o exhibir licencia de conductor cuando le fuere requerida o cuando la que exhibiera no hubiera sido emitida por la autoridad competente de su domicilio, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

HABILITACIÓN PARA CONDUCIR – FORMAS DE CONDUCCIÓN

Art. 80º.- El que posibilitare el manejo a persona sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Si quien posibilitare el manejo fuere representante legal y el representado que condujere menor de dieciséis (16) años, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 81º.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M. El juez dispondrá, además, una nueva inhabilitación de hasta dos (2) años.-

Art. 82º.- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UM.-

Art. 83º.-El que condujere sin las precauciones necesarias no conservando el dominio del conducido; no priorizando la seguridad de las personas; sin ambas manos en el volante, salvo caso de necesidad conductiva; llevando personas a su izquierda o en brazos; transportando bulto o animal que obstaculice el manejo; y no conservando siempre la mano derecha será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120.-

NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTO

Art. 84º.- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación, o estacionare en espacios verdes, canteros centrales, reserva para discapacitados, reservas para servicios de emergencia, paradas de transportes de pasajeros, sobre sendas o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevara en la mitad.-

Art. 85º.- El que violare las normas que rigen la detención de vehículos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 80 U.M.-

Art. 86º.- El que violare las normas sobre estacionamiento medido y/o controlado podrá

liberarse del pago de la multa aceptando la infracción y abonando dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la infracción el equivalente al costo de doce (12) horas de estacionamiento medido; si el pago se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, abonará, para tal fin, el equivalente a veinticuatro (24) horas de estacionamiento medido y si lo hiciera dentro de las setenta y dos (72) horas, abonará el equivalente a treinta y seis (36) horas de estacionamiento. Pasado dichos plazos el infractor será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 30 UM.-

Art. 87º.- DISPONESE que a los fines de recibir los pagos establecidos en horas para liberarse del pago de la multa el Concesionario del Estacionamiento Medido deberá habilitar un lugar de pago en el micro centro de la Ciudad (entre calles Mendoza, Avda. Hipólito Irigoyen, Alen, Santa Fe y Lisandro de la Torre – 25 de mayo) que tenga atención al público de por lo menos las 8 horas hasta las 22 horas. Percibida el importe por el Concesionario éste girará inmediata comunicación al Juzgado de Faltas y al Departamento Ejecutivo Municipal para que tomen razón de ello y procederá a liquidar el importe correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles a la Municipalidad por el modo y mecanismos establecidos en el pliego de licitación y contrato.-

NORMAS SOBRE CIRCULACIÓN

Art. 88º.- El que condujere en estado de ebriedad, bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o superando los niveles máximos permitidos de alcohol en sangre, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 U.M., además de inhabilitación de quince (15) días para conducir. En caso de reincidencia el mínimo de multa se elevara a 700 U.M. y la inhabilitación para conducir será de treinta (30) días.

Art. 89º.- El que disputare carreras o picadas en la vía pública, sin la debida autorización de la Autoridad Competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 1000 U.M. además de inhabilitación para conducir por sesenta (60) días para conducir.-

Art. 90º.- El que circulare por la vía pública en forma imprudente, de modo tal que pueda poner en riesgo grave las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 91º.- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 92º.- El que condujere en inobservancia de la prohibición de trasladar menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M. Si el menor fuera transportado por el conductor en su falda, frente al volante, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M.-

Art. 93º.- El que trasladare personas en lugares no aptos para ello o en un número superior a la capacidad permitida para el vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 U.M.-

Art. 94º.- El que condujere moto vehículo o acompañare al conductor, sin usar debidamente colocado en la cabeza el casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 80 U.M, además de inhabilitación para conducir por quince (15) días y la obligatoriedad

de realizar un curso de concientización que dispondrá la Secretaría con competencia en tránsito.-

Art. 95º.- El que circulando por la vía pública, no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, circulare por vías o carriles selectivos o no respetare la prioridad de paso del peatón, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 96º.- El que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 250 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 97º.- El que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos o equipos de comunicación que no sean del tipo "Manos Libres", será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 400 **U.M;** además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 98º.- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 600 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 99º.- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de 120 U.M a 400 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.- La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito "in situ".-
-
Art. 100º.- El que circulare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 200 U.M. Cuando la circulación indebida se desarrolle en espacios verdes, canteros centrales, o veredas peatonales, el monto de la sanción se elevará en la mitad; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 101º.- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 400 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 102º.- El que girase en lugar prohibido o no respetando las normas establecidas a tales fines, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.

Art. 103º.- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, circulare en forma sinuosa o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 U.M.-

Art. 104º.- El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UM.-

Art. 105º.- El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, silbato, semáforo u otras medidas precauciónales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 360 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 106º.- El que no respetare la prioridad de paso del peatón será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 300 U.M., debiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado para conducir por el término de quince (15) días.-

Art. 107º.- El que no respetare la prioridad de paso otorgada a otro automotor será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 120 UM, debiendo además en caso de reincidencia ser inhabilitado para conducir por el término de quince (15) días.-

Art. 108º.-Cuando las infracciones de tránsito fueran cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el monto de la sanción de multa se establece en un mínimo de doscientas (200) U.M. a cinco mil (5.000) U.M., de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado, teniendo como mínimo un cincuenta por ciento (50%) más del menor monto de multa de la infracción que se trate en este Código, a consideración de los señores Jueces de Falta.-

Art. 109º.- El que infringiere alguna de las restantes normas determinadas en el Libro Primero del Presente Código y no tengan sanción especial en este Segundo Libro, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en 70 UM.-

INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 110º.- El que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, o no la renovare en término será sancionado con un mínimo de 60 UM, y retención del vehículo hasta exhiba el turno para la realización de la Inspección y la entrega se hará al solo efecto del traslado hasta el domicilio o hasta el lugar de la Inspección.-
En estos supuestos en que el tiempo de la demora en el cumplimiento de realización de la Inspección Técnica Vehicular exceda de seis (6) meses, la pena de la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-
En caso que la demora en la realización o la falta de Inspección Técnica Vehicular correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicio de transporte de personas, la pena de multa se triplicará y se dispondrá el retiro de circulación del rodado en infracción.-

Art. 111º.- Los vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público, sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en 500 U.M.-

SECCIÓN TERCERA: FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art. 112º- El que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con Multa cuyo mínimo se fija en 10 U.M.-

Art. 113º.- El peatón que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 114º.- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M.-

Art. 115º.- El que obstruyera de alguna manera la senda peatonal para el cruce de la calzada será sancionado con Multa cuyo mínimo se fija en 50 U.M. En tal caso el Inspector actuante debe hacer cesar la infracción y en caso de negativa deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

SECCIÓN CUARTA: FALTAS AL TRANSPORTE. TRANSPORTE DE CARGA

Art. 116º.- El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal y/o en malas condiciones de higiene o en contravención a las condiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 U.M..; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 117º.- El que introdujere, a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario, u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 300 U.M. a 5.000 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.- El Juez podrá disponer además, el decomiso de la mercadería.-

Art. 118º.- El que infringiere las normas que regulan el transporte de sustancias peligrosas, residuos patógenos o de líquidos cloacales, será sancionado con multa de 750 UM a 7.500 U.M.-

Art. 119º.- El que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa de 150 U.M. a 750 U.M.-

Art. 120º.- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 200 U.M. a 750 U.M.-

Art. 121º.- El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 100 U.M. a 1000 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS. TRANSPORTE PRIVADO-ESCOLAR.

Art. 122º.- El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, o escolar sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 123º.-El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, o escolar con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presente defectos que puedan poner en riesgo grave a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 124º.- El que prestare u ofreciere servicio de transporte privado, especial o escolar con unidades que no hayan cumplido con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 500 UM.-

Art. 125º.- El que sin incurrir en las faltas descriptas en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del transporte privado, especial o escolar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 200 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.-

Art. 126º.- Los vehículos trasladados al depósito por prestar un servicio no habilitado de transporte privado o especial de pasajeros o de escolares, estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables, previo cumplimentar:
a) Los trámites de ley.
b) El pago de gastos de traslado y estadía.

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

Art. 127º.- El que prestare Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros sin la correspondiente habilitación, permiso o autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario o concesionario de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.
Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:
a) Los trámites de ley.
b) El pago de gastos de traslado y estadía.
El juez dispondrá, además, en todos los casos previstos en los artículos anteriores de este subtitulado una inhabilitación de quince (15) días.-

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER.

Art. 128º.- El Licenciatario que prestare servicios con un vehículo no habilitado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 129º.- El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros será sancionado con una multa de 100 U.M a 500 U.M

Art. 130º.- El permisionario que transfiriere la licencia contraviniendo las disposiciones vigentes en la materia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 750 UM.-

Art. 131º.- El licenciatario o permisionario que infringiere lo dispuesto en los arts. 201º de la presente ordenanza, será sancionado con la caducidad de la misma y una multa cuyo mínimo será de 750 U.M.-

Art. 132º.- El permisionario y su cónyuge que infringieren lo dispuesto en los arts. 202º de la presente ordenanza, será sancionado multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M y con la caducidad de las licencias que excedieren la norma referida.-

Art. 133º.- Las personas que violaren lo dispuesto en las disposiciones del art. 205º de la presente ordenanza, serán sancionadas con multa cuyo mínimo se fija en 750 U.M.-

Art. 134º.- El que incumpliere la obligación del art. 211º de la presente ordenanza, será sancionado con la incautación del vehículo, el retiro del servicio y una multa cuyo mínimo se fina en 500 U.M. y un máximo de 1.000 U.M.-

Art. 135º.- Además de la sanción de caducidad de la licencia, y una multa mínima de 1.000 U.:M., corresponderá la inhabilitación por el término de dos (2) años en los siguientes casos:
a) Cuando explote el servicio con el Libro de Inspección retenido por el Organismo de Aplicación.
b) Cuando durante la prestación del Servicio se cometieren hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres, o seguridad pública.
c) Cuando se comprobare la adulteración de la documentación oficial correspondiente al Servicio.
d) Cuando se hubieren falseado datos, información o documentación para obtener la habilitación de la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer y/o la habilitación de la Agencia o Central de Radio taxi.
e) Cuando se comprobare la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que permitiera modificar el sistema de registro de fichas alterando el importe de la tarifa máxima autorizada, y/o modificar el aparato o equipo destinado a suministrar el comprobante de viaje-ticket.
f) Cuando se comprobare que el Auto de Alquiler con Chofer se encuentra trabajando con documentación correspondiente a otro vehículo; en tal caso serán sancionados ambos Licenciatarios.
g) Cuando se comprobare la adulteración de documentación, falseamiento de datos o información requeridos por la autoridad municipal y otra documentación relacionada con el servicio.
h) Cuando el Auto de Alquiler con Chofer se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas vencidas.
i) Cuando explote el Servicio encontrándose suspendido en la Licencia de Auto de Alquiler con Chofer.
j) Cuando se comprobare agresión física o privación de libertad a inspectores o funcionarios municipales por parte de Licenciatarios y/o Conductores habilitados.

Art. 136º.- Serán sancionados con multa de 200 UM a 800 UM los que infringieren las disposiciones de los artículos 210º y 218º de la presente ordenanza, sin perjuicio de que el

Organismo competente disponga el retiro inmediato del servicio al que no reúna los requisitos que en dicha normativa se describen.-

Art. 137º.- Serán sancionados con multa de 400 U.M a 1.000 UM, sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, los que infringieren las disposiciones de los Art. 221, 222 y 223 de la presente ordenanza, sus modificatorias y/o la que la remplace y las siguientes disposiciones:
c) Cuando obstaculice la visión del aparato taxímetro y se infringiere lo normado por el artículo 229º de la presente ordenanza.-

Art. 138º.- Serán sancionados con multa de 500 U.M. a 2.000 U.M. los permisionarios que no hubieran cumplido con la contratación del seguro por riesgos a terceros y los que prestaren el servicio con un vehículo no autorizado y aquellos que infringieren lo dispuesto por el inc.
z) del artículo 243 de la presente ordenanza; además de producirse la caducidad de la licencia otorgada, de pleno derecho.-

Art. 139º.- Los que infringieren lo dispuesto en el Título XX de la presente ordenanza, serán sancionados con multa de 200 U.M a 1.000 U.M. En el caso del artículo 55º además será causa de caducidad de la licencia, salvo casos de gravedad debidamente justificados.-

Art. 140º.- Sin perjuicio que pueda aplicarse la inhabilitación transitoria o la definitiva, serán sancionadas con un monto mínimo de 400 U.M. y un máximo de 2.000 U.M., las Agencias de Taxis y Remises que, en la prestación del servicio, infringieren alguna de las disposiciones contenidas en el Título XV de la presente ordenanza, sus modificatorias y/o la que la reemplace.-
El juez podrá disponer además, en todos los casos previstos en esta sección, una inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

Art. 141º.- La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia a infracciones a las disposiciones de la Ordenanza N° 6.497, sus modificatorias/o la que la reemplace; siempre que la anterior tenga resolución firme y la reincidencia se produzca dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes.-

Art. 142º.- En el caso de segunda reincidencia el Licenciatario o quien resulte responsable será sancionado con una multa mínima de 2.000 U.M, con la caducidad de pleno derecho de la habilitación otorgada y con la inhabilitación del Licenciatario para ser titular de una licencia en cualquier categoría de autos de alquiler con chofer por el término de dos (2) años.

Art. 143º.- Toda otra contravención a las obligaciones establecidas para el transponte de pasajeros mediante Taxis y Remises por parte de Agencias, Licenciatarios y/o Conductores no prevista en la presente Título, pero que surjan de las Ordenanzas que rigen su funcionamiento, serán sancionadas con multa de 150 U.M a 2.000 U.M.-

Art. 144º.-El titular de Agencias, Sub-agencias, Playas de Remis o Taxis o Centrales de Radiotaxi que no tengan la habilitación, permiso o autorización para funcionar otorgada por la

Autoridad Municipal, será sancionado con un monto mínimo de 1.500 U.M. Se deberá disponer además la clausura del establecimiento o local en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a la sanción.-

CADETERIA

Art. 145º.- El que prestare u ofreciere Servicio de cadetería sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con la cadetería, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.
Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo cumplimentar:
Los trámites de ley.
El pago de gastos de traslado y estadía.

Art. 146º.- Los motovehículos dedicados al servicio de cadetería que transporten bultos o elementos que dificulten la conducción del vehículo o pongan en peligro a sus ocupantes serán sancionados con una multa cuyo mínimo se establece en 100 U.M; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

FALTAS COMUNES AL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Art. 147º.-El que prestare servicios con unidades en deficientes condiciones mecánicas o de carrocería que atenten contra la seguridad de los usuarios y/o terceros, o con unidades inhabilitadas por el Organismo técnico competente será sancionado con multa de 200 UM a 750 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 148º.- El que suprimiere, modificare o abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con una multa de 100 UM a 1.000 UM.-

Art. 149º.- El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad, o impidiere a la Autoridad Municipal el acceso a los Libros de Comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de una auditoria, será sancionada con una multa una multa mínima de 1.000 U.:M., con más la inhabilitación por el término de dos (2) años.-

Art. 150º.- El que infringiere el régimen de: Frecuencia y regularidad horaria, paradas y puntas de líneas, alargues o reducción de recorrido de líneas, será sancionado con multa mínima de 500 U.M.-

Art. 151º.- El que realizare o permitiere realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres será sancionado con una multa mínima de 1000 UM; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 152º.-El que no incorporare las unidades dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la baja transitoria, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 400 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta tres (3) años.-

Art. 153º.- El que permitiere la toma de servicios a conductores o inspectores no autorizados como tales por la Autoridad Municipal o con documentación vencida o sin ella, sin la vestimenta adecuada o la conducción de un vehículo a personas que no estuvieren autorizadas aunque fueran idóneas, o descuidando el aseo personal será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M.-

Art. 154º.-El que pusiere en servicios unidades sin identificación, o que le faltare el destino de los servicios, o que no le colocare los carteles indicadores o los colocare incorrectamente o en malas condiciones higiénicas será sancionado con multa de 100 U.M. a 500 U.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta un (1) año.-

Art. 155º.- El que no diere cumplimiento en término a las citaciones, notificaciones, emplazamientos, comunicaciones y cualquier otro trámite de índole municipal relacionado con el servicio o no remitiere la comunicación de baja temporaria de una unidad por desperfectos mecánicos será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.-

Art. 156º.- El que cobrare al usuario un precio mayor al establecido en la tarifa oficial o vendiere boletos no autorizados o revendiere boletos vencidos o en desuso o permitiere el transporte de pasajeros sin abonar el precio del boleto será sancionado con multa de 200 U.M. a 1000 UM.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 157º.- El que condujere el vehículo con la capacidad de carga máxima excedida (de ocupantes) y/o circulare con las puertas abiertas será sancionado con multa de 150 U.M. a 300 U.M. además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 158º.- El conductor que se comportare incorrectamente o tratare desconsideradamente al usuario o conversare con personas ajenas al servicio estando el vehículo en movimiento o fumare o permitiere fumar a los pasajeros o usare o permitiere usar aparatos de radio o reproductores de sonido será sancionado con multas de 100 U.M. a 300 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 159º.- El conductor que negare injustificadamente el ascenso o descenso de pasajeros o no detuviere el vehículo a solicitud del usuario en la parada oficial, será sancionado con multa de 100 U.M. a 300 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 160º.-El que permitiere el ascenso y/o descenso de pasajeros en lugares no determinados como parada oficial, o el ascenso por la puerta trasera o el descenso por la puerta delantera a excepción de ancianos, personas impedidas, y/o acompañados por niños de corta edad y mujeres en avanzado estado de gravidez, y el ascenso de personas en evidente estado de ebriedad o en manifiestas condiciones antihigiénicas o el ascenso de personas que transporten animales, excepto perros para guía de usuarios ciegos o con disminución visual, y/o bultos que por su tamaño y olor provoquen

molestias al pasaje incluyéndose aquellos elementos inflamables o explosivos, será sancionado con una multa de 100 U.M. a 500 U.M.; además de inhabilitación para conducir por quince (15) días.

Art. 161º.-El que efectuare reparaciones menores, en la vía pública o el que arrojare basura a la calzada y/o vereda cuando se efectuase la limpieza de las unidades en puntas de líneas o permitiere en punta de líneas la permanencia dentro de la unidad de personas extrañas o ajenas al servicio será sancionado con multas de 100 UM a 300 UM. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta ocho (8) meses.-

Art. 162º.-El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Colectivos o Escolares de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados co n multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado podrá disponer la inhabilitación de hasta sesenta
(60) días.-

AMBULANCIAS

Art. 163º.- El que prestare u ofreciere Servicio de Ambulancias, Emergencias Médicas, Intermedios y Unidades Coronarias, sin la correspondiente habilitación, permiso o Autorización otorgada por la autoridad municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 2.000 UM, además quedará inhabilitado por dos años para ser permisionario de tal servicio o de todo servicio público o privado municipal, controlado o relacionado con AMBULANCIAS, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el Órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder. El vehículo será retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal.
Los vehículos trasladados estarán a disposición de sus propietarios o de quienes resulten responsables previo pago de los gastos de traslado y estadía.-

Art. 164º.- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de Ambulancias, Emergencias Médicas e Intermedios de acuerdo a lo que establecen el presente Código y las Ordenanzas específicas y no estuviera expresamente previstos serán sancionados con multa de 100 U.M. a 700 U.M., según la entidad de la falta apreciada por el Juez interviniente. Además el Magistrado deberá imponer inhabilitación para conducir al chofer por el término de quince (15) días y la prohibición de uso de la ambulación por quince (15) días.

SECCIÓN QUINTA:
SEÑALES DE TRANSITO (HORIZONTALES Y VERTICALES)

Art. 165º.- Serán sancionados con multa de 200 U.M. a 750 U.M., aquellas personas que, sin permiso y/o autorización de la autoridad competente, incorporaren a la vía pública señales de tránsito, ya sean horizontales y/o verticales. Igual sanción corresponderá a las personas, quienes sin permiso y/o autorización de la autoridad de aplicación, suprimieren, y/o modificaren en su beneficio, las incorporadas a la infraestructura vial municipal. Igualmente será sancionado el que proceda, sin autorización, a pintar los cordones de las veredas de color amarillo u otro de señalización.-

Las personas que dañaran o destruyeran señales viales de cualquier tipo, como así también todo dispositivo físico instalado en la vía pública para el ordenamiento y prevención vial será sancionado con una multa de 1000 UM, además de la denuncia penal correspondiente que deberá realizar el inspector actuante.-

Art. 166º.- Las personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea la condición en la que ocupen el inmueble frentista, se presumen responsables por las faltas previstas en el artículo que antecede, salvo prueba en contrario, mediante comunicación expresa de dicha situación, formulada ante la Autoridad de Aplicación, con anterioridad a la fecha de la constatación de la falta.

Art. 167º.- Exceptuase de esta prohibición la colocación de señales de prohibición de estacionar frente a los garajes, la que será ubicada de manera visible, y adherida a la puerta o portón de acceso al ingreso de vehículos.

Art. 168º.-La incorporación de la señalización prevista en el artículo anterior, hace presumir que el garaje se encuentra en uso, ello a los fines de la prohibición de estacionar, prevista en el presente Código.

CONTENEDORES

Art. 169º.- El que no utilizare contenedores para carga – transporte y descarga de escombros, restos de obra y toda otra basura o desecho, que no sean residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales, cuyo volumen supere el metro cúbico, será sancionado con una multa mínima de 100 U.M.-

Art. 170º.-El prestador del servicio de contenedores que no respetare el horario de carga y descarga, estacionamiento y remoción de los mismos, será sancionado con una multa mínima de 250 U.M.-

Art. 171º.- El prestador de servicios de contenedores que ubique los mismos alterando el tránsito vehicular ni para su carga, descarga, estacionamiento o remoción, o los ubicares en zona de ingresos de cocheras, paradas de colectivos, paradas de taxis o remis, estacionamientos de moto vehículos y en otras zonas de prohibición para estacionar cualquier tipo de vehículos, será sancionado con una multa mínima de 250 U.M. Si esta infracción pusiera en riesgo la vida o bienes de las personas la sanción mínima será de 400 U.M.

Art. 172º.- El que trasladare en los contenedores residuos domiciliarios, comerciales y/o industriales o cualquier otro tipo de basura o desecho contaminante, será sancionado con una multa mínima de 150 U.M.-

SECCIÓN SEXTA: FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Art. 173º.- El que impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera obstaculizare el accionar de los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 400 U.M. a 2.000 U.M.-

Si como consecuencia de los hechos descriptos en el párrafo anterior y sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, resultaren lesionados los inspectores, policías adicionales o cualquier otra persona, el juez de Faltas deberá disponer la inhabilitación para conducir con un mínimo de sesenta (60) días y un máximo de dos (2) años, debiendo además correr vista de lo actuado a la Dirección de Tránsito, o en su caso, a otros Municipios emisores de la Licencia y a los Órganos Provinciales y Nacionales competentes en la materia. En el supuesto de que el infractor se encontrara afectado al Servicio Público de Transporte todas las sanciones previstas en el presente artículo, se incrementarán en la mitad.-

SECCIÓN SEPTIMA: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS – MAQUINARÍAS AGRÍCOLAS – MAQUINARIAS ESPECIALES

Art. 174º.- Los vehículos de transporte de carga que no se ajusten a lo dispuesto por este Código, su reglamentación y restricciones establecidas por la Autoridad Competente, en cuanto a lo que transporta, a las dimensiones del mismo, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas sobre lugar de circulación, forma, velocidad y demás infracciones, será sancionado con una multa mínima de 600 U.M.
Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 175º.- Los vehículos de transporte que circulen con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con la debida autorización, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M.
Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

Art. 176º.- PROHÍBASE en todo el ejido municipal la circulación de maquinaria agrícola o similar o para tal uso, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo por la Secretaria que tenga competencia en materia de tránsito.-
El que circulase en infracción a lo dispuesto será sancionado con una multa mínima de 800 UM.
Si la falta pusiera en peligro la seguridad de las personas, bienes o cosas privadas o de dominio público el monto de la infracción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

SECCIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VENTA DE VEHÍCULOS SANCIONES

Art. 177º.- Las Agencias y/o comercios que efectúen venta de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos y similares nuevos, cualquiera fuera la forma de propulsión, sin el respectivo casco incluido, fabricado en las condiciones generales previstas en el presente Código, serán sancionadas con una multa mínima de pesos 500 U.M..-

Art. 178º.- Las Agencias y/o Comercios que realicen toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, micrómnibus, colectivos y demás rodados, en forma exclusiva o no, y no entreguen los mismos con toda la documentación pertinente en regla, a los efectos de que el comprador lo pueda inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como en la Municipalidad de Villa María, será sancionado con una multa mínima de 500 U.M..-

SECCIÓN NOVENA: ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES

Art. 179º.- Si como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el presente código, que impliquen una falta de tránsito se ocasionare un accidente la sanción se duplicará en el caso de lesiones y/o daños y cuadruplicará en el caso de que resultare la muerte de una o más personas.- El juez deberá disponer además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año.-

Art. 180º.- El Juez de Faltas, ante la comisión de cualquiera de las faltas infracciones tipificadas en el "CAPITULO II: SANCIONES" que tuvieran como punición la inhabilitación, deberá además aplicar la sanción económica correspondiente.-

CAPITULO III:

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMA SUPLETORIA CAUSAS

Art. 181º.- La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;
b) Por pago;
c) Por prescripción.

PRESCRIPCION

Art. 182º.- La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve.-
b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave.-
En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del procedimiento administrativo, ejecutivo o judicial.
DISPONESE que los Jueces de Faltas deberán indicar en el Resuelvo de las sentencias el carácter de la infracción, que ha dado lugar a la sanción, a los fines de computar el término de prescripción.-

ACUMULACIÓN DE SANCIONES

Art. 183º.- En el supuesto de que un conductor o automotor cometa más de una infracción en una misma circunstancias, las penas se acumularán.-

LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

Art. 184º.- En el presente régimen es de aplicación supletoria, en todo lo que no esté previsto y en lo pertinente, las normas nacionales de tránsito y el Código Penal.-

TITULO X:
DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE CADETERIA Y VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOCLICLISTAS

CAPITULO I DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN CON LAS CADETERIAS

Art. 185º.- DISPÓNESE que, en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, los titulares de Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que soliciten el traslado de

mercaderías, bienes, etc, por el sistema de cadetería, no podrán entregar la respectiva carga, bulto o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no concurran, a dichos lugares, portando el casco protector necesario para la circulación en motovehículos. –

Art. 186º.- DISPÓNESE, que los titulares de Cadeterías- Mensajerías y/o privados que desarrollen dicha actividad, no podrán ordenar el transporte y/o hacer entrega de las cargas, bultos o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no porten el casco protector obligatorio para la circulación.

CAPITULO II PRHOBICIÓN DE VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOCICLISTAS SIN EL CASCO PROTECTOR

Art. 187º.- DISPÓNESE, que en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, no se podrá expender cualquier tipo de combustible para la propulsión de motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, bici motores y todo vehículo que, de acuerdo a las normas en vigencia, obligue a su conductor y acompañante al uso de casco, cuando éstos no concurran, a dichos lugares, portando el elemento protector mencionado.-

Art. 188º.- DISPÓNESE que los Establecimientos comerciales del rubro venta de combustibles coloquen en la playa de expendio, y en lugar visible para los consumidores, un cartel de no menos de dos (2) metros de ancho por uno (1) de alto, en el que conste impreso, en letras negras de imprenta, la disposición legal estatuida en el artículo anterior.-

Art. 189º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con lo establecido en los artículos 187 y 188, de la presente Ordenanza, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.
En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

Art. 190º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Cadeterías- mensajería y/o los privados que desarrollen dicha actividad, que no cumplan con lo establecido en el artículo 186, de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de entre trescientos (300) a mil (1.000) UM.
Establecimiento que registre cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, podrá ser sancionado, además de la multa correspondiente, con clausura del mismo por el término de hasta treinta (30) días.
La multa, prevista en el párrafo primero del presente artículo, se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.

Art. 191º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con la prohibición establecida en el artículo 185 de la presente ordenanza de Tránsito, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.
En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

Art. 192º.- DISPONGASE, que en la ciudad de Villa María las Licencias de Conducir clase A.1, comprenderá los ciclomotores de hasta 70cc.

Art. 193º.- DETERMINASE que para obtener la licencia clase A.2.1 habilitante para conducir motovehículos de hasta 150cc, no es requisito haber tenido previamente por dos años habilitación para conducir ciclomotores de menor cilindrada.

TITULO XI:

REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SEMIPUBLICO DE AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER

ART. 194º.- Establécese la regulación del Servicio de Transporte Público y Semipúblico de autos de alquiler con chofer de la ciudad de Villa María, consistente en el transporte individual de uno o más pasajeros en automotores habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal bajo la modalidad de taxis, remis, remises diferenciales y transporte escolar, que en forma regular, permanente, continua e ininterrumpida satisfagan las necesidades de la población en esta materia, garantizando las prestaciones en condiciones de seguridad, higiene, comodidad y eficiencia, mediante el pago de una determinada suma de dinero.

ART. 195º.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a través de las áreas competentes a establecer horarios obligatorios, paradas libres o fijas, zonas de ascenso y descenso de pasajeros y cualquier otra modalidad que permita la satisfacción integral de la demanda según el servicio prestado. Podrá, asimismo, flexibilizar dichas exigencias en áreas rurales o escasamente pobladas a través de convenios con otros municipios, con acuerdo del Órgano de control provincial y/o nacional competente en la materia.

ART. 196º.- A los fines de ésta Ordenanza, los vocablos que se enuncian a continuación tendrán el siguiente significado:
AGENCIA: Persona física o jurídica que se dedica a organizar, coordinar y promover el transporte urbano de pasajeros mediante el servicio de automóviles de alquiler con chofer, prestado con vehículos adheridos a la misma y habilitada conforme a las exigencias prevista en la presente Ordenanza.
ANTIGÜEDAD DEL VEHICULO O MOTOR: Año de fabricación del vehículo que surge del certificado de fábrica.
BAJADA DE BANDERA: Es aquella que comprende un recorrido determinado y el precio del mismo, los cuales serán fijados por la Ordenanza Tarifaria para el servicio de taxis.-

UNIDAD ECONOMICA DEL VIAJE: (U.E.V.): Valor asignado por cada cien metros de recorrido que exceda aquella extensión comprendida en la bajada de bandera.
CERTIFICADO DE HABILITACION: Documento extendido por el órgano competente mediante el cual se acredita que un vehículo está afectado con exclusividad al Servicio de Transporte Público y Semipúblico de autos de alquiler y reúne las condiciones establecidas por esta Ordenanza y su reglamentación.
CONDUCTOR: Persona habilitada para conducir un vehículo en servicio, mediante el otorgamiento de la licencia especial respectiva.
CHAPAS DE IDENTIFICACION: Placas de identificación otorgadas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
DOCUMENTO INDIVIDUAL DE PERMISIONARIO Y CONDUCTORES: Ficha expedida por el municipio en el que figura información referida al titular de la licencia correspondiente y del conductor habilitado para ese vehículo a los fines de ser exhibido en el interior del vehículo.
G.P.R.S.: Sistema de Monitoreo y de posición Geo-Referenciada Satelital
LIBRO DE INSPECCION: Documento otorgado al permisionario por el Órgano Competente, en el cual se asentarán las inspecciones técnicas y controles sanitarios efectuados periódicamente a cada unidad por la autoridad de aplicación y sin el cual no se podrá prestar servicio.
LICENCIA DE CONDUCTOR ESPECIAL: Documento otorgado por el órgano competente por el cual se habilita a una persona a conducir unidades de transporte de personas en la ciudad de Villa María.
LICENCIA DE REMIS: Permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal a personas físicas para la explotación del servicio semi público de transporte de personas en automóviles de alquiler tipo remis.
LICENCIA DE TAXIS: Permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal a personas físicas para la explotación del Servicio Público de Transporte de Personas en automóviles de alquiler tipo taxis con aparato taxímetro.
ORGANO COMPETENTE: Es la Dependencia Municipal a la cual la Secretaria General y de Gobierno delega las facultades de aplicación dispuesta en la presente Ordenanza.
PADRON DE CONDUCTORES: Registro de conductores habilitados por el organismo de aplicación para la conducción de vehículos afectados al servicio.
PADRON DE PERMISIONARIOS: Registro de personas físicas habilitadas por el Órgano de Aplicación para la explotación del servicio de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades.
PARADAS RESERVADAS: Espacio en la vía pública de propiedad municipal, afectada al estacionamiento del transporte público de taxis por tiempo indeterminado.
PASAJERO O USUARIO: Persona física que hace uso del servicio de alquiler de vehículo con chofer en sus distintas modalidades.
PATENTE: Numeración especial entregada por la Municipalidad de Villa María al otorgar la licencia de taxis, remis, remis diferencial y taxi escolar para la explotación del servicio.
PERMISIONARIO: Persona física habilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal para la explotación del servicio de transporte en Automóviles de Alquiler en sus distintas modalidades.
REGISTRO DE VEHICULOS: Registro de unidades habilitadas para la prestación del servicio de transporte en automóviles de alquiler con chofer en sus distintas modalidades.

RELOJ TAXIMETRO: Aparato incorporado a una unidad que indica la suma de dinero que como precio máximo del viaje debe abonar el pasajero.
REMIS: Automóvil de alquiler destinado exclusivamente al servicio de transporte de personas y/o cosas, habilitado por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros semi púbico.
REMIS DIFERENCIAL: Automóvil de alquiler destinado exclusivamente al servicio de transporte de personas y/o cosas, habilitado por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros semi púbico a corta y larga distancia. Se entiende por corta distancia todo recorrido que se inicie, transcurra y culmine dentro del ejido urbano municipal. Se entiende por larga distancia todo recorrido que se inicie dentro del ejido municipal y finalice fuera de este.
REVISACIÓN TÉCNICA OCULAR: Acción que lleva adelante el Departamento Ejecutivo municipal a través del área que corresponda o quien él determine, a los fines de constatar el estado general del vehículo. Quedan excluidos de esta R.T.O. los aspectos electro - mecánicos del vehículo.
TAXI: Automóvil de alquiler con aparato taxímetro, debidamente habilitado, destinado exclusivamente al Servicio Público de transporte de personas y/o cosas.
TRANSPORTE ESCOLAR: Servicio Público exclusivo de traslado de alumnos de escuelas primaria o secundarias, jardines de infantes y/o guarderías, escuelas de verano y enseñanza especial, a título gratuito u oneroso, que se realiza desde y hacia las escuelas, colegios públicos o privados, instituciones deportivas o afines, con vehículos automotores propios o contratados por ellos o los padres de los alumnos y que fueron expresamente habilitados por la Municipalidad de Villa María.
SERVICIO DIURNO: El servicio comprendido desde las 06 hs. y hasta las 22:59 hs. (De Setiembre a Marzo inclusive)
SERVICIO NOCTURNO: El servicio comprendido desde las 23 hs hasta las 05:59 hs. (De Septiembre a Marzo inclusive)
SERVICIO DIURNO: El servicio comprendido desde las 07 hs. y hasta las 21:59 hs. (De Abril a Agosto inclusive)
SERVICIO NOCTURNO: El servicio comprendido desde las 22 hs. y hasta las 06:59 hs (De Abril a Agosto inclusive)
VEHICULO DE EXTRAÑA JURISDICCION: Todo vehículo destinado al Servicio de Transporte Público o Semipúblico, sea taxi, remis, transporte escolar o similar, cuya habilitación a tal fin haya sido otorgada por un municipio y/o autoridad distinta al Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Villa María.
PARQUE AUTOMOTOR: Entiéndase por parque automotor a la totalidad de los vehículos afectados a la prestación del servicio de transporte de personas en vehículos de alquiler con chofer, tipo taxi o remis, de la ciudad de Villa María.
SECTOR DE PARADA: Espacio delimitado por el Departamento Ejecutivo Municipal, y autorizado por la Estación Terminal de Ómnibus Sociedad de Economía Mixta, para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio de transporte en automóviles de alquiler tipo taxi en el sector de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Villa María.

TITULO XII

DE LAS LICENCIAS DE AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER

ART. 197º.- La licencia es un instrumento otorgado en consideración de la persona que la recibe o se la transfiere e implica el derecho de los permisionarios a prestar el servicio para el cual la misma ha sido expedida. No otorga al permisionario el derecho de propiedad sobre el mismo, siendo de propiedad única y exclusiva de la Municipalidad de Villa María.

ART. 198º.- El permisionario podrá transferir la licencia únicamente con la previa autorización por parte del órgano competente, conforme a la modalidad establecida en la presente y no pudiendo ser objeto de gravámenes o afectaciones reales por deudas del licenciatario, sus conductores o auto afectado a la licencia.

ART. 199º.- El Órgano Competente autorizará el cambio de titularidad parcial o totalmente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Solicitud de transferencia firmada por él o los titulares actuales y su cónyuge y por quien o quienes lo serán en el futuro, certificada por Escribano Público con acta notarial.
b) El licenciatario que transfiera su licencia deberá tener por lo menos tres (3) año de antigüedad como titular de la misma y no podrá adquirir otra por el mismo período.
c) Comprobante de estar el vehículo y sus titulares al día con el pago de los impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales que pesen sobre el vehículo y el canon o contribución que incide sobre el comercio la industria y empresas de servicios o canon, que correspondan por esta actividad.
d) Comprobante de haber efectuado el pago del canon que, por transferencia de habilitación, se fijará por la Ordenanza Tarifaria Anual. Quedan exceptuados del pago del canon o tasa municipal los siguientes casos de cambio de titularidad de las licencias:
1- Por fallecimiento del permisionario a favor de sus herederos forzosos, declarados tales por declaratoria de herederos. La solicitud de transferencia deberá ser efectuada, bajo pena de caducidad, dentro de los treinta días (30 días) de dictado del Auto que los declara herederos del titular.
2- Por incapacidad sobreviniente del permisionario, debidamente acreditada por el Organismo Público Competente, que le impida continuar con la licencia: a) A favor del cónyuge. b) Ascendiente hasta el 1°. c) Descendiente hasta el 1° y hasta el segundo grado, en el caso que el mismo pertenezca al grupo familiar conviviente. Una vez acreditada la discapacidad, la solicitud de transferencia deberá ser solicitada bajo pena de caducidad, dentro del término de los treinta días.-
2 bis- Los permisionarios que sin llegar a la causal del inciso precedente (por cuasi-incapacidad), y superen la edad jubilatoria conforme normativa, que le impida continuar con la licencia: a) A favor del cónyuge. b) Ascendiente hasta el 1°.
c) Descendiente hasta el 1° y hasta el segundo grado, en el caso que el mismo pertenezca al grupo familiar conviviente.
3- Sustitución del vehículo en las formas previstas en la presente Ordenanza.-
4.-Los condominios que adquieran los derechos y acciones de sus copropietarios, deberán abonar un canon proporcional a los derechos y acciones que se transfieran.-

e) Demás requisitos estipulados en la presente Ordenanza para la inscripción.

ART. 200º.- La licencia no podrá ser locada, cedida o sustituida total o parcialmente. La infracción a lo dispuesto será sancionada con la caducidad de la misma.

ART. 201º.- En ningún caso podrá un permisionario y su cónyuge tener más de tres (tres) licencias de automóvil de alquiler con chofer, en todas sus modalidades, permitiéndose una cuarta licencia dedicada exclusivamente al transporte de discapacitados con vehículo adaptado a tal fin.

ART. 202º.- Las licencias serán otorgadas mediante resolución dictada por el Órgano Competente. Podrán otorgarse licencias de taxis, remis y/o remis diferencial a dos o más personas en condominio de un automóvil, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación.

ART. 203º.- El número de licencias de vehículo de alquiler con chofer estará determinado por la población permanente de la ciudad de Villa María, conforme a los censos efectuados por los organismos oficiales y/o sus proyecciones anuales, y no excederá de una licencia por cada doscientos (200) habitantes. Exceptuase del presente artículo las licencias de vehículos habilitados para el servicio de Transporte Escolar.

ART. 204.- La/s personas que adquiera/n la titularidad de una licencia para prestar uno de los servicios de transporte de personas en automóviles de alquiler con chofer, regulados en la presente Ordenanza, no podrá/n ser titular/es de licencia alguna de aquellos servicios distintos por el cual le fue otorgada la licencia.

ART. 205º.- Anualmente la Secretaría General y de Gobierno podrá determinar el número de licencias de vehículos de alquiler con chofer vacantes que correspondan. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado a modificar el cupo de licencias a otorgar previsto en el artículo 11º de la presente Ordenanza, considerando la densidad poblacional, el crecimiento urbanístico de la ciudad, y demás indicadores que aconsejen su variación.

ART. 206º.- El Departamento Ejecutivo Municipal producidas vacantes en el sistema, podrá llamar a inscripción de interesados para cubrir las mismas con quince (15) días corridos de anticipación y procederá a otorgar las vacantes mediante sorteo público realizado ante Escribano Público, otorgándose, únicamente, en estos casos, un plazo de sesenta (60) días corridos para que los beneficiarios cumplimenten con los requisitos exigidos en esta Ordenanza, no pudiendo presentarse los parientes de permisionarios hasta el primer grado de consanguinidad y sus conyuges, siempre y cuando estos pertenezcan al mismo grupo familiar conviviente.

ART. 207º.- Quien haya transferido licencia, no podrá presentarse para la adquisición de nuevas licencias o adquirir otra por transferencia por un lapso de tres años de realizada la misma.

ART. 208º.- La sustitución de un vehículo afectado al servicio de transporte de personas en vehículos de alquiler con chofer, deberá ser autorizado por el Órgano Competente, siempre

que el nuevo vehículo sea por lo menos un (1) año menor de antigüedad que el que se reemplaza. El Órgano Competente no podrá autorizar la sustitución enunciada en el presente artículo, hasta tanto el vehículo que se retira del servicio no le hayan sido eliminadas los elementos que lo identifica como tal.-

ART. 209º.- El número de licencias de Transporte Escolar estará determinado por la población permanente de la ciudad de Villa María conforme a los censos efectuados por los Organismos Oficiales y/o sus proyecciones anuales, y no excederá de una (1) licencia de transporte escolar por cada cinco mil (5000) habitantes. Anualmente y antes del 01 de marzo de cada año, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría que corresponda, podrá determinar el número de licencias de transporte escolar.

TITULO XIII

DE LOS VEHÍCULOS DE ALQUILER CON CHOFER

Primera Sección

De los Vehículos en General

ART. 210º.- El vehículo afectado al servicio deberá acreditar mediante el título de dominio otorgado por el Registro Nacional de Propiedad Automotor, con radicación y empadronamiento en la Ciudad de Villa María y deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene y mantenerse en estas condiciones durante el servicio. El Organismo Competente dispondrá el retiro inmediato del servicio al que no reúna los requisitos descriptos.

ART. 211º.- Todo vehículo que se afecte al servicio, deberá ser previamente habilitado por el Órgano Competente, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. El permisionario deberá presentar el vehículo a Inspección Técnica Vehicular en los plazos previstos en esta Ordenanza, como así también a las demás inspecciones que disponga el Órgano Competente. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo y el retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Deberá aprobar en la Inspección Técnica Vehicular, el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad activa y pasiva como son:

1- Sistema de doble freno (pedal y mano);
2- Sistema de dirección (alineado y balanceado);
3- Sistema de amortiguación y suspensión;
4- Sistema de luces alta, baja, posición, viraje, interior, marcha atrás, y balizas intermitentes;
5- Sistema de escapes de gases y ruidos;
6- Tren de rodamientos con cubiertas cuya profundidad de dibujo no sea menor de 1,20 mm., incluida rueda de auxilio;
7- Espejos exteriores laterales e interior retrovisor;
8- Sistema de limpia parabrisas;

9- Sistema de cierre y apertura de puertas, ventanillas, ventiluces de acceso de aire;
10- Paragolpes en buenas condiciones;
11- Portar extinguidor de incendios con capacidad no inferior a 1 Kg. cargado, en correctas condiciones de uso y con tarjeta de vencimiento.-
12- Queda prohibido el uso de los vidrios polarizados, estos deberán ser transparente.-
13- Para el caso de los vehículos que utilicen G.N.C (Gas Natural Comprimido) deberán contar con la oblea y la tarjeta habilitante.-
14- Deberán contar con cinturones de seguridad y cabezales, como así también con todo otro sistema de seguridad que disponga la autoridad de aplicación.-
15- Deberán portar balizas tipo triángulo reflectivas.-
16- Podrán llevar tulipas o identificación, de acuerdo a lo reglamentado y autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal a través del órgano competente.-
17- Deberán portar botiquín de primeros auxilios con todos los elementos (alcohol, algodón, gasa, cinta adhesiva, desinfectante, agua oxigenada, etc.)

Segunda Sección
De los Taxis

ART. 212º.- Los vehículos afectados a la prestación del servicio de taxis deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Tipo sedán, rural familiar, cuatro puertas;
b) Capacidad para cuatro (4) pasajeros con comodidad, los que se ubicarán uno en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero. En caso de llevar acompañante en el servicio nocturno, la cantidad de pasajeros se reduce a tres (3);
c) Los vehículos afectados al servicio de taxi deberán estar pintados únicamente de color blanco.-
d) Antigüedad máxima de doce (12) años.--
e) Los vehículos que se incorporan al servicio de taxis, por transferencia de licencia sin adquisición del rodado habilitado, como así también en el caso previsto en el artículo 202º de la presente Ordenanza no podrán tener más de un año de antigüedad.-
f) Los taxis deberán tener reloj taxímetro ubicado en el lugar que permita la fácil lectura por el pasajero de la cantidad que deberá abonar. El mismo deberá poseer una sola tarifa autorizada por la ordenanza especial-
g) Poseer luz interna que permita una clara iluminación cuando sea necesario.-
h) Deberán poseer luz interna roja visible en el parabrisas delantero indicando su estado de LIBRE.-
i) En horarios nocturnos deberán circular con la tulipa identificatoria encendida.-
j) Afectación exclusiva del vehículo al servicio para el cual fue habilitado.-
k) Podrá exhibir publicidad únicamente en las puertas laterales traseras.-

l) Únicamente podrá exhibir en los parabrisas delanteros, traseros y vidrios laterales el número de licencia y/o número telefónico de la agencia a la que pertenece, en el tamaño de no más de 12 cm. de alto.-
m) Deberán llevar en el centro las puertas delanteras el Escudo Oficial de la ciudad de Villa María, en el tamaño de veinte centímetros (20cm.) de ancho por veinticinco centímetros (25co.) de alto.-
n) Toda otra identificación y/o comunicación escrita podrá ser autorizada por el Órgano Competente.-
o) Está prohibido hhacer sonar en forma estridente, radio o cualquier otro equipo que emite sonido.-
p) No será habilitado vehículo alguno para el servicio sin previa inspección del chasis y el motor y comprobación de buen funcionamiento, como así también que reúna óptimas condiciones de seguridad, higiene y estética

Segunda Sección
De los Remises

ART. 213º.- Los vehículos afectados al servicio de remis deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

b) Tipo sedán o rural familiar, cuatro puertas; cuando el servicio de remis esté destinado al transporte de personas discapacitadas en sillas de ruedas, el vehículo adaptado a tal fin podrá ser de tipo utilitario y no podrá ser utilizado para ningún otro fin.-
c) Capacidad para cuatro (4) personas sentados con comodidad, los que se ubicarán uno en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero.-
d) En caso de llevar acompañante durante el servicio nocturno, la cantidad de pasajeros se reduce a tres (3).-
e) El vehículo deberá ser original de fábrica, pudiendo modificarse el sistema de combustión.-
f) Deberá llevar adherido al parabrisas delantero y trasero superior derecho, una oblea provista por el Órgano de Aplicación, que contenga referencias de la habilitación del vehículo autorizado y de la empresa, que permitirá su lectura desde el interior y exterior del vehículo.-
g) Antigüedad máxima 12 años;
h) Los vehículos que se incorporan al servicio de remis por transferencia de licencia sin adquisición del rodado habilitado, como así también en los casos previstos en el artículo artículo 202º de la presente Ordenanza, no podrán tener más de un (1) año de antigüedad.-
i) Podrán tener instalados equipos de comunicación fijos o móviles; debiendo contar con la autorización para operar los mismos, expedido por la C.N.C..-
j) Poseer luz interna que permita una clara iluminación cuando sea necesario.-
k) Podrán exhibir publicidad únicamente en las puertas laterales traseras.-
l) No será habilitado vehículo alguno para el servicio sin previa inspección del chasis y el motor y comprobación de buen funcionamiento, como así también que reúna óptimas condiciones de seguridad, higiene y estética.-

m) Afectación exclusiva del vehículo al servicio de remis para el traslado de personas o cosas.-
n) El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado para establecer otros requisitos que tengan como fin garantizar la correcta prestación del servicio.
o) Los permisionarios y/o interesados a gozar de la previsión contenida en el Art. 49 de la presente Ordenanza deberán cumplimentar con lo dispuesto por el Art. 56 del Código de Tránsito de la Ciudad bajo pena de pérdida del permiso concedido o denegación en otorgamiento del mismo respectivamente.

Tercera Sección
De los Remises Diferenciales

ART. 214º.- Los vehículos afectados al servicio de remis diferencial deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

1. Tipo sedán o rural familiar, cuatro (4) puertas, con capacidad para cuatro (4) personas sentados con comodidad, los que se ubicarán uno (1) en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero.-
2. Cuando el servicio de remis esté destinado al transporte de personas discapacitadas en sillas de ruedas, el vehículo adaptado a tal fin podrá ser de tipo utilitario y no podrá ser utilizado para ningún otro fin.-
3. En caso de llevar acompañante durante el servicio nocturno, la cantidad de pasajeros se reduce a tres (3).-
4. El vehículo deberá ser original de fábrica, cero kilómetro (0Km.) y de dos mil centímetros cúbicos (2.000cm3) de cilindrada o como mínimo pudiendo modificarse el sistema de combustión.-
5. Deberá tener sistema de aire acondicionado, calefacción, telefonía móvil y las demás medidas de seguridad y confort que indique el organismo competente.-
6. Se identificará solamente con una patente extraíble, la que podrá retirarse a solicitud del pasajero o usuario. El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del órgano competente, queda facultado a reglamentar las características de tamaño, color y ubicación en el vehículo de la patente identificatoria.-

Cuarta Sección
De los Transportes Escolares

ART. 215º.- A los efectos de su habilitación los vehículos de Transporte Escolar deberán reunir condiciones altamente eficientes. Están comprendidos dentro del presente ordenamiento los ómnibus, microómnibus, camionetas, rurales y utilitarios, que estarán pintadas de anaranjado en su parte superior y blanco en su carrocería, llevando la leyenda “TRANSPORTE ESCOLAR AUTORIZADO” y el Número de registro Municipal, a los costados y en la parte posterior del vehículo.

ART. 216º.- La capacidad máxima de pasajeros, se determinará de acuerdo a la cantidad de asientos habilitados, según conste en el correspondiente certificado de fabricación, no

pudiendo agregarse asientos provisorios excepto los denominados transportines, siempre que formen parte de la estructura interna del vehículo y que al levantarse sus ocupantes dejen libre el pasillo de circulación.-

ART. 217º.- La antigüedad máxima de los vehículos será de catorce (14) años. Los vehículos que se incorporen al servicio por transferencia de licencia sin adquisición del rodado habilitado o en caso de beneficiarios por sorteo por el que se incorporen por nuevas licencias, no deberán ser de más de cinco (5) años de antigüedad.-

ART. 218º.- Los vehículos que se afecten a la actividad, deberán estar provistos con los equipos y accesorios propios, más los exigidos por vía reglamentaria para una correcta prestación, adecuados de confort, seguridad e higiene.

ART. 219º.- Queda permitido todo tipo de publicidad en el interior y exterior del vehículo siempre cuando no confunda la identificación del mismo, quedando sujeto a la autorización del Órgano Competente.-

TITULO XIV

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Primera Sección
Principios Generales

ART. 220º.- El servicio de transporte de personas en vehículos de alquiler con chofer se prestará con la mayor eficiencia en un todo de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Con automóviles conducidos por los permisionarios o por conductores en relación de dependencia con el permisionario; y/o la que surja del correspondiente contrato laboral suscripto, en el marco de la legislación vigente; y debidamente identificados en el interior del vehículo a la vista del pasajero.-
b) Dentro del Ejido Municipal de la Ciudad de Villa María. Fuera del Ejido Municipal no se considera que se encuentra en cumplimiento de un servicio público o semipúblico de pasajeros dispuesto en esta ordenanza ni sujetos a la competencia de la Municipalidad de Villa María.-
c) Transitando por el trayecto mas corto hasta llegar al destino señalado por el pasajero, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido;
d) Reuniendo las condiciones de comodidad, higiene, seguridad, economía y eficiencia.-
e) Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta Ordenanza, su reglamentación y demás disposiciones emanadas del Órgano Competente relacionadas con el servicio.-

Segunda Sección
De los Taxis

ART. 221º.- El Servicio de taxi se prestará bajo las siguientes condiciones:

a) A toda persona que lo solicite en la vía pública, por llamado telefónico o en paradas fijadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, dando prioridad en los lugares de ascenso y descenso a personas con discapacidad
b) Por un precio único y obligatorio el que será establecido por la Ordenanza Tarifaria u ordenanza especial y controlado mediante aparato taxímetro aprobado por el órgano competente. En ningún caso dicho aparato taxímetro podrá indicar un valor distinto al fijado en la ordenanza correspondiente.
c) El precio de cada recorrido comprenderá los importes correspondientes a la bajada de bandera y las U.E.V., cuyo importe será fijado por Ordenanza Tarifaria.-
d) Sin publicar o promocionar bajo ningún tipo de concepto el precio fijado en el inciso "b" del presente artículo

Tercera Sección
De los Remises

ART. 222º.- El servicio de remis se brindará bajo las siguientes condiciones:

a) Por un precio establecido.-
b) Adherido a una agencia a los efectos de que se provean los viajes a los usuarios.-
c) Que lo soliciten a las agencias respectivas, en forma telefónica, por radio llamado.
d) Podrán detenerse en la vía pública solamente para el ascenso o descenso de pasajeros, con excepción de:
    1- Las zonas reservadas como paradas de taxis;
    2- En el sector reservado a las paradas de ómnibus afectados a transporte público de pasajeros.
    3- El incumplimiento de las excepciones referidas, serán consideradas falta grave a los fines de su sanción.

Cuarta Sección
De los Remises Diferenciales

ART. 223º.- El servicio de remis diferencial se prestará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a.- Solo podrán prestar el servicio cuando se le solicite vía telefónica o personalmente en la agencia respectiva, estando expresamente prohibido subir pasajeros en la calle a simple solicitud de éstos.-

b.- El precio del viaje, como así también de la espera si fuere solicitada, será establecido por las agencias, con una única tarifa que deberá ser exhibida a la vista del pasajero permitiéndole su fácil lectura y visada por el Órgano Competente.-

Quinta Sección
De los Transportes Escolares

ART. 224º.- Para el ascenso y descenso de los escolares, tanto en el domicilio particular como en los establecimientos educacionales, el vehículo deberá arrimar al cordón de la vereda correspondiente o lo más próximo a él. Las puertas del vehículo permanecerán cerradas hasta

que el mismo se detenga. En los establecimientos educacionales, los vehículos se detendrán para el ascenso y descenso de los escolares por el lapso que sea necesario de acuerdo con las normas internas y horarios establecidos por los mismos para la iniciación y terminación de las clases. El estacionamiento se realizará evitando que los educandos deban cruzar alguna calle y siempre en la misma cuadra que la de la salida habitual del alumnado, salvo que se trate de establecimientos educacionales que acrediten que el personal docente o asistente acompaña a los alumnos durante el cruce de la calle hasta la puerta misma del vehículo.-

ART. 225º.- Mientras el vehículo permanezca detenido para el ascenso y descenso, deberán accionarse los mecanismos de balizas intermitentes y freno de mano.-

ART. 226º.- En los vehículos habilitados para el Transporte Escolar no se podrán transportar animales ni cosas que atenten contra la salud y seguridad de los pasajeros.-

Sexta Sección
De las Tarifas

ART. 227º.- A fin de determinar el precio del servicio prestado por vehículos de alquiler con chofer, el mismo comienza en el momento en el que el vehículo se pone en movimiento, previo abordaje del pasajero y/o cosas a transportar.-

ART. 228º.- En caso de interrupción del viaje por causa de fuerza mayor o circunstancia no imputable al conductor, al estado del vehículo o al usuario. El usuario, abonará el importe correspondiente por el total de la distancia recorrida no contabilizándose el tiempo de espera.

ART. 229º.- El precio del viaje del servicio de remis y remis diferencial será establecido por las Agencias respectivas, con una única tarifa que deberá ser exhibida a la vista del pasajero permitiéndole su fácil lectura y visada por el Órgano Competente.

ART. 230º.- El precio del viaje del servicio de taxi será fijado por la Ordenanza Especial respectiva y estará integrado por el importe de la bajada de bandera más las U.E.V. que correspondan según el trayecto recorrido.-

Séptima Sección
De las paradas

ART. 231º.- El Órgano competente delimitará y marcará las paradas de taxis, las que deberán estar distribuidas por toda la ciudad, teniendo como objetivo prioritario satisfacer el requerimiento y la concentración de usuarios. Las mismas podrán ser ocupadas por cualquier permisionario del servicio, sin superar el número establecido para cada una de ellas. Se encuentra terminantemente prohibido detener los vehículos, tanto para ascenso de pasajeros, en el sector reservado a las paradas de ómnibus afectados al transporte público de pasajeros. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave a los fines de su sanción. El otorgamiento de la habilitación para prestar el servicio de taxi no da derecho a los permisionarios del servicio a titularidad sobre las paradas establecidas por la Municipalidad.-

ART. 232º.- Los remises y remises diferenciales podrán instalar oficinas autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal en forma conjunta con la Empresa Terminal de Ómnibus Sociedad de Economía Mixta, en el sector de la Estación Terminal de Ómnibus.-

ART. 233º.- Los remises y/o remises diferenciales podrán ingresar al sector de parada al solo efecto de permitir el descenso de pasajeros o usuarios y cosas.-

TITULO XV

DE LAS AGENCIAS

ART. 234º.- Los permisionarios del servicio de automóviles de alquiler con chofer deberán agruparse o adherirse bajo cualquier forma asociativa y establecer Agencias para operar con sistema de radio llamado. En tales casos deberán contar con:

a) La licencia de la C.N.C (Comisión Nacional de Comunicaciones) para el caso de utilizar frecuencia de radio.-
b) La inscripción municipal de la contribución que incide sobre comercio e industria y actividades de servicios.-
c) La correspondiente habilitación municipal.
d) Las agencias de taxis y/o remis no podrán tener como asociados a mas del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad del Parque Automotor afectado a la prestación del servicio de transporte público y semi público de autos de alquiler con chofer de la ciudad de Villa María.-

ART. 235º.- Pueden ser titulares de las Agencias de vehículos de alquiler con chofer las personas físicas o jurídicas que reúnan o mantengan los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos como contribuyentes a la contribución que incide sobre el comercio en la Municipalidad de Villa María, Rentas de la Provincia y la A.F.I.P..-
b) Disponer de un local para el funcionamiento de la administración que cumpla con los requisitos que disponga la Dirección de habilitaciones de la Municipalidad de Villa María.-
c) Contar con una playa de estacionamiento cubierta o descubierta, con un radio de maniobra para los vehículos afectados, los que deberán permanecer en las mencionadas playas mientras se encuentren en servicio, ésta no podrá tener una capacidad menor al 25% de la cantidad de vehículos habilitados por la agencia;
d) A los efectos de la habilitación de la Agencia se deberá presentar la documentación donde indique claramente los lugares de estacionamiento y el del local.-
e) Los titulares de la Agencia a habilitar deberán reunir los mismos requisitos que los que se les solicita a los permisionarios en la presente Ordenanza.-
f) Individualizar la agencia con un nombre distintivo.-
g) En caso de prestar en forma exclusiva el servicio de Remis Diferencial deberán contar con no menos cinco (5) vehículos que reúnan las condiciones exigidas a tal fin por la presente Ordenanza.-

ART. 236º.- Son obligaciones a cargo de las Agencias:

a) Controlar que los permisionarios adheridos a las agencias cumplan fielmente con lo establecido por esta Ordenanza, su reglamentación y demás disposiciones que se establezcan para el servicio.-
b) Controlar que los vehículos adheridos a la agencia sean conducidos durante la prestación del servicio por chóferes habilitados por el DEM y en las condiciones establecidas en art. 220° inc. a).-
c) Cumplir con las obligaciones tributarias establecidas por la Municipalidad de Villa María.
d) Presentar ante el Órgano Competente , del 1 al 10 de cada mes, un listado con firma y sello del responsable de la agencia, donde conste actualizado, cada uno de los comprobantes que le fueran presentados por los permisionarios que estén adheridos a saber:
    1- El pago del canon o contribución municipal cuando corresponda.-
    2- La contratación y el pago del seguro obligatorio.-
    3- El pago del impuesto al automotor al día.-
    4- Nómina de los permisionarios y chóferes, con indicación de qué vehículo conduce cada uno, conforme a la presente Ordenanza.-
e) Cualquier novedad que altere el informe mensual indicado en el inciso anterior deberá ser comunicado al Órgano Competente con veinticuatro (24) horas de anticipación.-
f) Todo requisito que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria.-
g) Hacer cumplir el porcentaje establecido en el Art. 44° de la presente Ordenanza.
h) Trasladar a cuatro personas con discapacidad por día, desde su domicilio hasta el lugar donde cursen estudios o sean rehabilitados; y de regreso a sus hogares. El nombre, dirección y horario serán informados por el área Municipal correspondiente quien coordinará la particularidad de cada traslado.

ART. 237º.- Las Agencias deberán prestar el servicio en forma continua, regular, en condiciones de igualdad para el público en general, garantizando la prestación del servicio durante las veinticuatro (24) horas del día. Cada Agencia deberá prestar el servicio diurno con un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) de su flota de vehículos y el servicio nocturno con un porcentaje no menor al treinta (30%) de su flota de vehículos. La prestación del servicio solicitado por los usuarios será obligatorio una vez requerido el mismo, excepto por inconducta grave del usuario, que se halle en estado de intoxicación alcohólica y/o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicos.-

ART. 238º.- Las Agencias en forma mensual, cuando corresponda, deberán verificar y acreditar el pago del canon o contribución Municipal por parte del permisionario, el que se efectivizará en la tesorería de la Municipalidad, o donde el D.E.M. lo autorice del 1 al 10 de cada mes. Los permisionarios adheridos a las agencias que no tengan pago el arancel al día serán considerados no habilitados, para la prestación del servicio por parte de las mismas.-

ART. 239º.- El incumplimiento de las Obligaciones establecidas en el Titulo XV de la presente Ordenanza, será sancionada con multas desde las 100 unidades como mínimo hasta las 700 como máximo, según lo determine la autoridad de Aplicación. La Unidad de Multa es equivalente al precio de Litro de Nafta Super conforme al surtidor del Automóvil Club Argentino, al momento de la sanción.

TITULO XVI

DE LOS PERMISIONARIOS DE TAXIS Y REMISES

Art. 240º.- Podrán ser permisionarios del servicio de transporte de autos de alquiler con chofer, personas físicas siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser Argentino o extranjero con radicación definitiva.-
b) Ser mayor de edad.-
c) Acreditar residencia en la ciudad, en forma inmediata y continua, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la habilitación de la licencia. Quedarán exceptuados de cumplir con este requisito las personas que a la fecha de sanción de la presente Ordenanza fueran permisionarios habilitados.-
d) Ser titular del dominio del vehículo afectado al servicio y acreditarlo mediante Título de Propiedad otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con radicación en esta ciudad y empadronado en la Municipalidad de Villa María.-
e) En caso de condominio solamente podrá extenderse licencia cuando los derechos y acciones sean proporcionales e iguales entre los titulares de esos derechos y acciones, acreditados con el título de propiedad.-
f) Podrán ser también licenciatarios los titulares de los vehículos adquiridos bajo la figura jurídica de leasing conforme la reglamentación que determine la legislación vigente.-
g) Fijar domicilio dentro del Ejido Municipal, siendo válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.-
h) Acreditar anualmente antecedentes de buena conducta con certificado expendido por la Policía de la Provincia de Córdoba no pudiendo tener condenas penales pendientes de cumplimiento. En caso de tener causa penales en trámite, deberá además presentar certificado de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal en el que tramita en el cual se indique el estado de la misma. Queda facultado el Órgano Competente para otorgar un plazo prudencial para autorizar la recepción en el expediente de certificado de Buena Conducta expendido por la Policía de la Provincia de Córdoba, siempre que se hubiere presentado la constancia de iniciación del trámite correspondiente por ante la Seccional de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a su domicilio.-
i) En el supuesto que el permisionario sea condenado por un delito doloso, se dispondrá, previo sumario ordenado por la Secretaría que corresponda, la caducidad de la licencia debiendo indefectiblemente retornar la Chapa al Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de la suspensión provisoria de la misma, desde la fecha de comisión del supuesto delito y hasta que recaiga condena definitiva atendiendo a las particularidades de cada caso. En el caso de condena por delito culposo, podrá

disponerse, previo sumario y conforme a la gravedad del hecho, la suspensión de la licencia, hasta la finalización de la condena, con más una inhabilitación por igual tiempo que la condena aplicada, el cual no podrá ser inferior a dos (2) ni exceder de cinco (5) años.-

j) Para el caso de no conducir personalmente el permisionario, éste deberá presentar una Declaración Jurada certificada por Escribano Público o Autoridad Policial manifestando que no conducirá el vehículo habilitado e identificado en la propia declaración el nombre de el/los chofer/es que lo harán en el vehículo a su nombre, el o los cuales deberán reunir las condiciones establecidas en art. 27° inc. a) y lo establecido por el Inc. i) anterior.

k) Contratar seguro de responsabilidad Civil hacia terceros (transportados, no transportados y daños materiales) por los límites máximos que determinen las compañías y/o agencias aseguradoras. El permisionario deberá presentar el comprobante de renovación del seguro a su vencimiento y los comprobantes de pago por ante el Órgano Competente. Deberá acompañarse fotocopias para ser autenticadas a la vista del original que se presente ante el Órgano Competente. El permisionario habilitado que preste el servicio sin el seguro vigente, será pasible de la sanción de caducidad de la licencia.-

l) No adeudar el canon o tasa municipal establecida y el impuesto al automotor, condición esencial para ser habilitados al servicio por parte del Órgano Competente. La falta de pago de tres (3) cánones facultará al órgano de aplicación a determinar la caducidad de la licencia salvo casos de extrema necesidad debidamente acreditados. En esos casos el órgano competente podrá realizar una investigación sumarísima al respecto.-

m) Cumplir y hacer cumplir a sus chóferes, en caso de tenerlos, el servicio en forma efectiva. El diagrama de servicios por parte del Órgano de Competente, el mismo deberá cumplirse tal cual esté previsto en la reglamentación que lo ponga en vigencia. Toda vez que se halle fuera de servicio, el vehículo deberá exhibir en lugar visible desde el exterior un cartel con la leyenda "FUERA DE SERVICIO", cuya medida no deberá ser inferior a 40 cm. de largo por 15 cm. de alto, la omisión de su exhibición, será interpretada como que el vehículo se encuentra en horario y/o condiciones de servicios bajo lo dispuesto en la presente ordenanza y sus reglamentaciones e igual interpretación se tendrá en el caso de tener iluminada su tulipa aún cuando tenga el citado cartel en exhibición.

n) Los permisionarios que incorporen en el vehículo aparato de radiocomunicación de tipo transceptor para comunicarse ya sea de móvil a móvil, o de móvil a central, los mismos deberán acreditar en expediente individual la habilitación o autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación u organismo competente en la materia. En el caso de contar con central de comunicaciones, la autorización y/o habilitación de la misma deberá ser acreditada por la entidad, organización o centro que la administra y/o responsable de su funcionamiento y/o puesta al aire de sus transmisiones.

ñ) Los permisionarios deberán instalar en sus vehículos afectados al servicio, bajo las condiciones que regule el Órgano de Control del D.E.M., un G.P.R.S. a los fines de garantizar la seguridad de permisionarios, choferes y pasajeros como así también posibilitar una herramienta que colabore con el correcto funcionamiento del sistema.

ART. 241º.- Permítase la prestación del servicio de transporte de personas en coches de alquiler con chofer tipo taxi y remis a personas con discapacidad física, siempre que los mismos se encuentren habilitados para conducir de acuerdo a lo contemplado en ordenanza Nº 6.444, y/o la que la reemplace en el futuro (Código de Tránsito de la Ciudad). Los permisionarios con discapacidad y/o soldados veteranos de guerra, adjudicatarios de este tipo de licencias, no podrán transferirlas a terceros, siendo de uso personal y exclusivo. A sus efectos el D.E.M. convocará a inscripción de interesados para cubrir el tres por ciento (3%) de las habilitaciones concedidas y/u otorgadas en la actualidad, porcentaje éste que deberá mantenerse incólume si se dispusiere por parte del D.E.M. nuevas inscripciones, debiendo contemplar la incorporación de permisionarios con discapacidad física y/o soldados veteranos de guerra a tales efectos.

ART. 242º.- No podrán ser permisionarios ni presentarse como aspirantes a licencias:

a) Los agentes municipales y sus cónyuges cualquiera fuera su situación de revista.
b) Los funcionarios en ejercicio de sus funciones y sus respectivos cónyuges, salvo que mediare divorcio o separación personal legalmente declarada.-
c) Toda persona que haya sido inhabilitada para el servicio.-
d) Toda persona que no acredite una residencia mínima de dos años en la ciudad de Villa María.

ART. 243º.- Son obligaciones de los permisionarios:

a) Mantener en todo momento el vehículo afectado el servicio.-
b) Presentar el vehículo en condiciones de funcionamiento, uso, seguridad, higiene y estética;
c) Prestar el servicio únicamente con el vehículo habilitado e inscripto en el Órgano Competente, caso contrario, de constatarse que está prestando el servicio con un vehículo no autorizado, se producirá la caducidad de la licencia otorgada, de pleno derecho.-
d) Someter el vehículo a la inspección técnica en los plazos previstos en ésta ordenanza, con una tolerancia de cinco (5) días hábiles anteriores o posteriores a la determinada por el órgano competente. Todas ellas deberán realizarse personalmente por el permisionario o por el Conductor habilitado por el Órgano competente.-
e) Prestar el servicio personalmente o por conductor habilitado por el DEM. Si no lo prestare personalmente, el chofer afectado al servicio deberá estar munido del Formulario 931 de AFIP, según el criterio establecido en Art. 220° de la presente Ordenanza.
f) No permitir el manejo en servicio del vehículo a persona no autorizada expresamente como conductor del mismo.-
g) No prestar servicio con acompañante durante el Servicio Diurno.-
h) En caso de prestar servicio nocturno con acompañante, este deberá reunir los mismos requisitos que el/los conductor/es, excepto el inciso e), debiendo dejarse en la agencia respectiva constancia bajo la forma de Declaración Jurada con forma certificada por Escribano Público o Autoridad Policial.- El incumplimiento de este requisito será considerado falta grave a los efectos de su sanción.-

i) Llevar en el vehículo mientras se encuentra afectado al servicio, la documentación que acredite la propiedad del mismo, certificado de habilitación, Libro de Inspección, Licencia de Conductor Especial para el servicio otorgado por el Órgano Competente, último comprobante de pago del impuesto al automotor, último recibo de pago del seguro obligatorio, recibo que acredite el pago del canon o tasa Municipal y toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria.-
j) Llevar en el vehículo, mientras se encuentra afectado al servicio, en lugar visible y con los elementos necesarios para su uso, un "Libro de Quejas", el que deberá estar foliado por el órgano competente, pudiendo exigirse su presentación en cualquier momento ante la autoridad municipal competente que lo requiera.-
k) Prestar el servicio en perfecta condiciones psicofísicas, lo que se acreditará con la libreta de sanidad.-
l) No transportar más de cuatro (4) pasajeros por viaje o no más de tres (3) si va con acompañante en el servicio de taxi y remis.-
m) Llevar colocado el documento individual de permisionario y conductores, consistente en una Tarjeta de identificación, la que permanentemente deberá estar en el interior del vehículo, a la vista del usuario, disponible para ser controlada por el personal del Órgano Competente y en la que constará:
    1- Número de móvil
    2- Foto carnet del conductor;
    3- Nombre y apellido del permisionario y/o conductor
    4- Dominio del vehículo;
    5- Marca y modelo del vehículo habilitado;
    6- Número de Resolución de habilitación;
    7- Firma y sello aclaratorio de la autoridad competente.-
n) Llevar colocadas, las chapas de identificación correspondientes al servicio que presta en la parte delantera y parte trasera del vehículo, de manera que permita su fácil lectura, sin obstaculizar la visión del dominio del vehículo.-
o) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios, observando y haciendo observar las disposiciones generales de tránsito, las de ésta Ordenanza, su reglamentación y la que dicte el órgano competente;
p) Responder personalmente por las infracciones que cometiera durante la prestación del servicio y solidariamente por las cometidas por los conductores.-
q) Respetar en todo momento la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.-
r) Disponer de una cantidad prudente de dinero para cambio, debiendo prevenir al pasajero cuando no disponga del mismo por un monto equivalente a diez (10) veces el importe de la bajada de bandera.-
s) Presentar en forma visible dentro del vehículo el número telefónico del Servicio de atención al vecino de la Municipalidad de Villa María y de la agencia para la cual presta servicio, a donde los usuarios podrán efectuar sus consultas y/o reclamos.-
t) Conducir a los pasajeros a los lugares que éstos indiquen, incluyéndose los públicos y privados autorizados, pudiendo negarse a ingresar en lugares de propiedad privada.-

u) Realizar personalmente todo trámite administrativo referido al servicio, y comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el cambio de domicilio constituido o cualquier circunstancia que haga variar los datos contenidos en su legajo personal.-
v) Abonar las multas impuestas con relación al servicio, sin cuyo requisito no podrá realizar trámite alguno referido al mismo.-
w) Hacer conocer a los conductores el código de tránsito, su reglamentación y disposiciones del Órgano Competente.-
x) Comunicar por escrito y la firma certificada por Escribano Público la renuncia a la titularidad a la licencia.-
y) El conductor deberá prestar servicio correctamente vestido.-
z) Comunicar dentro de los cinco (5) días al órgano de aplicación el retiro del vehículo afectado al servicio por más de quince (15) días corridos, debiendo expresar causas debidamente justificadas, depositar el libro de inspección y el certificado de habilitación. El depósito de la documentación y el retiro del vehículo no deberá exceder los dos meses por año. Excepcionalmente se podrá solicitar una prórroga de dos meses mas, una vez cada cuatro años, la que podrá ser otorgada si las razones son justificadas. Vencido los mismos, se producirá la caducidad de la licencia de pleno derecho, de no mediar causa justificada la que será considerada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-
aa) Inscribir ante el Órgano Competente al/los conductor/es para prestar el servicio en el vehículo de propiedad del permisionario.-
bb) Presentar ante el órgano competente del 1º al 10 de cada mes, los comprobantes de pago de:
    1- El canon o contribución municipal;
    2- La contratación y el pago del seguro obligatorio.

TITULO XVII

De los permisionarios Libres o Independientes

ART. 244º.- Rigen para esta categoría las obligaciones generales establecidas en el art. 50°.

ART. 245º.- Deberán contar con una línea telefónica móvil dedicada exclusivamente al servicio y debidamente publicado en el vehículo, visible desde fuera y dentro del mismo, como así también declarado ante el Órgano de Aplicación Municipal. El no cumplimiento de lo establecido o el no funcionamiento de la línea telefónica dedicada, conlleva la caducidad de la licencia.

ART. 246º.- Deberán trasladar a una persona con discapacidad por día, desde su domicilio hasta el lugar donde cursen estudios o sean rehabilitados; y de regreso a su hogar. El nombre, dirección y horario serán informados por el área Municipal correspondiente quien coordinará la particularidad de cada traslado.

ART. 247º.- Deberán prestar un servicio no menor a ocho horas diarias, informado al Órgano de Control Municipal la modalidad, pudiendo éste cambiar dicha modalidad, en función de la cobertura del servicio las 24 horas del dia.

ART. 248º.- DISPONESE que los permisionarios podrán optar libremente entre prestar el servicio a través de una agencia o de forma libre e independiente.

El permisionario que desee prestar el servicio de forma libre o independiente, deberá cursar nota por escrito a la Oficina que se encarga del Control de Taxis y acompañando con ella la siguiente documentación:

a) Nota solicitando la baja en la agencia a la que venía perteneciendo en caso de ser un permisionario que viene prestando servicios. Para el caso de ser un nuevo permisionario deberá indicar al momento de iniciar el trámite de transferencia su voluntad de prestar el servicio de forma libre.-

b) Comunicar en el mismo pedido los horarios tentativos en los que prestará servicios, debiendo por lo menos prestar servicios dos sábados y dos domingos al mes por un término de ocho horas."

c) Indicar en la nota un número de teléfono fijo de contacto y un número de teléfono celular a los fines de poder tener contacto directo con el permisionario.

d) Mensualmente junto con la inspección de rutina deberá presentar un cronograma tentativo de trabajo con los días y horas en que desarrollara su actividad, debiendo respetar lo estipulado en el inc. b del presente artículo.

En caso de creerlo pertinente la autoridad de Contralor podrá modificar este cronograma a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio, en especial en las horas y días de menor circulación de taxis.

ART. 249º.- A partir de la sanción de la presente Ordenanza, todo nuevo permisionario, deberá ingresar al sistema, incorporado a una agencia.

TITULO XVIII

DE LOS CONDUCTORES

ART. 250º.- Podrán ser conductores las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser Argentino o extranjero con radicación definitiva;
b) Estar habilitados por el Órgano de Competencia Municipal.
c) Acreditar residencia en la ciudad de Villa María, en forma inmediata y continua, durante los dos (2) años anteriores a la inscripción como conductor.- Quedarán exceptuados de cumplir con este requisito las personas que a la fecha de sanción de la presente Ordenanza fueran conductores ya habilitados.- Constituir domicilio legal dentro del ejido municipal de la Ciudad de Villa María, siendo válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.-
d) Poseer licencia habilitante para conducir, otorgada por la Municipalidad de Villa María.-
e) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años de edad.-

f) Para obtener la habilitación para conducir las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, deberán cumplir con las siguientes exigencias:
   1- Presentar examen práctico de conducción anual aprobado.-
   2- Acreditar con certificado médico semestral aptitud psicofísica.-
   3- Se le extenderá la licencia de conducir habilitante por el término de un (1) año, renovable para el caso que supere las exigencias contempladas en los apartados 1 y 2 del presente inciso. Todos los gastos que sean necesarios para cumplir con lo ordenado serán a cargo del particular interesado.
g) Gozar de buena salud acreditada con libreta de sanidad y dictamen emitido por el organismo municipal competente.-
h) Conocer la ciudad, calles, barrios, edificios públicos, hospitales, seccional de policía y todo otro punto de interés para los usuarios que se considere necesario. También conocer las disposiciones del Código de Tránsito, esta Ordenanza, su reglamentación y las disposiciones que dicte el Órgano Competente, relacionadas con la prestación del servicio.-
i) Aprobar el curso especial sobre atención al usuario, normas de tránsito y circulación que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-
j) Poseer la documentación que se establezca por vía reglamentaria.-
k) Acreditar anualmente antecedentes de buena conducta con certificado expendido por la Policía de la Provincia de Córdoba no pudiendo tener condenas penales pendientes de cumplimiento. En caso de tener causa penales en trámite, deberá además presentar certificado de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal en el que tramita en el cual se indique el estado de la misma. Queda facultado el Órgano Competente para otorgar un plazo prudencial para autorizar la recepción en el expediente de certificado de Buena Conducta expendido por la Policía de la Provincia de Córdoba, siempre que se hubiere presentado la constancia de iniciación del trámite correspondiente por ante la Seccional de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a su domicilio.-
l) En caso de condena por delitos o infracciones graves a las normas de tránsito por el Tribunal de Faltas Municipal, se podrá disponer la caducidad del carnet de conductor especial o inhabilitarlo por un término de hasta cinco (5) años;
m) No fumar durante el servicio ni establecer conversación radial ajena al mismo.

ART. 251º.- No podrán ser permisionarios y/o conductores los agentes de la administración pública municipal, cualquiera sea su situación de revista, ni los funcionarios en ejercicio de sus funciones.

TITULO XIX

DERECHOS BASICOS DE LOS USUARIOS

ART. 252º.- Son derechos básicos de los usuarios, sin perjuicios de los que por otra normativa vigente se regulen o de los que se correspondan con normas de buena conducta y urbanidad, los siguientes:

a) Todos aquellos reconocidos en forma expresa o implícita en la presente Ordenanza.-

b) Exigir condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia con la prestación del servicio.-
c) Reclamar preferencia para acceder al servicio en caso de tratarse de enfermos, personas con alguna capacidad diferente, persona de tercera edad, mujeres con niños en brazos y embarazadas.-
d) Reclamar auxilio en el ascenso, transportación y descenso cuando se trate de personas con discapacidad temporal o permanente, de personas de tercera, de mujeres con menores en brazos, o embarazadas. Así como la ayuda para la carga y descarga de maletas y equipajes.-
e) Exigir que el conductor de la unidad siga el recorrido del viaje a través del itinerario indicado por el pasajero, siempre que no infrinjan las normas de tránsito o que circule por las vías que ofrezcan un notorio peligro en la seguridad del vehículo o de los usuarios.-
f) Exigir la puesta en marcha del aparato taxímetro en el momento de iniciar el recorrido. Si iniciado el servicio, el mismo no se hubiere puesto en acción por cualquier circunstancia, el importe devengado hasta advertir la falta será exclusivamente a cargo del conductor, aunque fuese al finalizar el servicio.-
g) Reclamar que el conductor siga el camino más corto en distancia y/o exigir que el conductor y en su caso el acompañante no fumen mientras se desarrolla el viaje y que el habitáculo de la unidad cuente con la leyenda “no fumar”.-
h) Exigir el respeto irrestricto de las normas de tránsito fundamentalmente las relacionadas con el respeto de la vía semafórica, la velocidad permitida y la dirección de las arterias de circulación.-
i) Exigir que en un lugar perfectamente visible y en perfecto estado de conservación figure el apellido y nombre tanto del titular del permiso como del conductor de su respectiva fotografía.-
j) Exigir que el conductor del vehículo tenga cambio de dinero necesario para poder dar el vuelto exacto, debiendo al menos tener cambio equivalente a diez (10) bajadas de bandera.-
k) Solicitar se encuentre exhibido el teléfono municipal del servicio de atención al vecino y el de la agencia a la que pertenece, en caso de que esté adherido a una, para las quejas o reclamos sobre la calidad del servicio.-
l) Exigir la exhibición de la tablilla tarifaria debidamente autorizada por el órgano competente.-
m) Exigir el comprobante de viaje donde conste el importe exacto del mismo, fecha horario del servicio y la identificación del prestador.-
n) Exigir que el conductor sitúe en punto muerto el aparato taxímetro cuando se produzca algún accidente y/o desperfecto en el propio vehículo que lo interrumpa o algún contratiempo imputable al conductor.-
o) Exigir el ascenso según el orden de llegada de los usuarios en las paradas y/o playas.-
p) Los vehículos en servicio, deberán exhibir en lugar visible, los derechos de los usuarios establecidos en la presente Ordenanza.
q) Reclamar la intervención del Auditor General en caso que se vieran vulnerados los derechos antes detallados y los contemplados en la Ordenanza 6.485

TITULO XX

DE LOS CONTROLES E INSPECCIONES TÉCNICAS

ART. 253º.- Los titulares de las licencias de vehículos de alquiler con chofer, deberán someter a inspección técnica, los vehículos afectados al servicio, considerando el año en que se realiza, con la siguiente frecuencia:

a) De uno (1) a cuatro (4) años de antigüedad: dos (2) al año
b) De cuatro (4) años de antigüedad en adelante: tres (3) al año

El incumplimiento de las inspecciones técnicas obligatorias, pasados cinco (5) días de tolerancia, será causa de caducidad de la licencia, salvo casos de gravedad debidamente justificados.

ART. 254º.- Todos los vehículos deberán realizar una vez por mes la Revisación Técnica Ocular del mismo de forma obligatoria en la Municipalidad de Villa María o en donde ella lo determine.- Podrá realizar dicha Revisación Técnica, el permisionario o el Chofer habilitado. El no cumplimiento de esta obligación, dará lugar en primera instancia a una suspensión de 15 días y por reiteración de la falta, la caducidad de la licencia.

ART. 255º.- El mantenimiento, reparación y calibración de los aparatos taxímetros deberán ser efectuados en lugares habilitados a tal efecto por el DEM. Los mismos deberán registrarse como tales ante el Órgano Competente, el que reglamentará qué documentación deberán presentar los mismos, siendo los únicos autorizados a tales efectos. Los permisionarios deberán acreditar que los trabajos realizados fueron efectuados en los talleres autorizados.

ART. 256º.- Los vehículos de extraña jurisdicción no podrán prestar el servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler con chofer, público o semipúblico, dentro del ejido municipal de la ciudad de Villa María. Solo podrán circular por éste cuando el destino del viaje sea dentro del ejido municipal, o deban trasponerlo para llegar a destino, debiendo hacerlo con cartel que indique el lugar de procedencia y que se encuentra FUERA DE SERVICIO, el cual deberá tener 15 centímetros de ancho y 40 centímetros de largo, debiendo encontrarse en lugar visible sobre el parabrisas del vehículo de forma tal que no obstaculice la visión del conductor. Asimismo todo vehículo de extraña jurisdicción que circule dentro del ejido municipal deberá cumplir, en materia de Inspección Técnica Vehicular (ITV), con lo establecido por la Ley Nacional Nº 24.449 y la Ley Provincial Nº 8560 y sus modificatorias.-

ART. 257º.- Los vehículos que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inspeccionados por la autoridad municipal competente, y exigirle el cumplimiento de los requisitos estipulados para la habilitación de taxis, remises y/o transportes escolares, y se les aplicará una multa equivalente a cien (100) litros de nafta super, considerados al momento de cometerse la infracción y el vehículo podrá ser retenido y transportado al depósito que el municipio lo determine.-

TITULO XXI

DE LA CADUCIDAD Y DEMÁS PENALIDADES

ART. 258º.- El incumplimiento por parte de los permisionarios, conductores, agencias o empresas de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación o de toda otra que derive de la naturaleza misma de la relación entre la Municipalidad y los prestadores, quedará sujeto al régimen de penalidades que fije la Municipalidad de Villa María y de las que especialmente se establecen en esta Ordenanza.

ART. 259º.- El Organismo Competente será el encargado de labrar, o hacer labrar por quien determine expresamente, las actas de verificación por supuestas infracciones que incurran los permisionarios, agencias y conductores en la prestación del servicio.

ART. 260º.- Las sanciones serán aplicadas por el Tribunal de Faltas, recurribles en los términos de la normativa de procedimientos administrativos vigente para la Municipalidad de Villa María.

ART. 261°.- Serán retirados del servicio y de la vía pública, aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, siendo de exclusiva responsabilidad del permisionario los daños y perjuicios que ocasione a terceros. En el caso de tratarse de un vehículo sin habilitación, se procederá a eliminar los colores, símbolos, leyendas, alarmas de tipo luminoso y cualquier otro elemento utilizado para lograr la calidad simulada, a costa del infractor.

TÍTULO XXII

DEL CANON

ART. 262°.- El canon será determinado por Ordenanza Tarifaria Municipal.-

TITULO XXIII

DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

ART. 263º.- Las tulipas identificatorias de los vehículos y/o Agencias afectadas a la prestación del servicio de Taxis y remis deberán ser reglamentadas y aprobadas por el D.E.M. a través del órgano competente.

ART. 264º.- Otorgase al D.E.M. y a los prestadores del Servicio de Transporte Público y Semipúblico de autos de alquiler con chofer de la ciudad de Villa María, el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, para adecuar el sistema a las disposiciones de los artículos 220, 243 Inc e) y 240 Inc ñ). El resto de las disposiciones establecidas, tendrán vigencia a partir de la sanción de la presente.

TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES FINALES

Art. 265º.- VIGENCIA. La presente ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación.-

Art. 266º.- DEROGACIÓN. Deróguense a partir de la entrada en vigencia de la presente las siguientes ordenanzas:

a) En forma total: las ordenanzas números 2.578, 3.057, 3.062, 3.134, 3.135, 3.165, 3.908,
3.909, 3.296, 4.601, 4.673 , 5.037, 5.107, 5.652, 5.738; 5.811, 5.873, 5.946, 5.963, 5.967,
6.276, 6.444, 6.497, 6.862, 6.954, 6.990, 7.082 y 7.108.-

Derogase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ordenanza.

Art. 267º.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o Autoridad Nacional o Provincial de Tránsito, en todo aquello referente a materia de circulación, políticas y medidas de seguridad vial previstas en la normativa vigente.-

Art. 268º.- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a la reglamentación de la presente normativa para el mejor cumplimiento de su finalidad.-

Art. 269º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA

Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 221
Villa María, 18 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.377

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- MODIFICASE el Art. 65º de la Ordenanza Nº 7.376 el que quedará redactado de la siguiente manera:

> *"**Art. 65º.-** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M.* (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al cuarenta por ciento (40%) del precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de la nafta super.- Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de cincuenta (50) U.M. hasta un máximo de veinte mil (20.000) U.M. Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutiva de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitorios determinados de la misma manera.- Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia del conductor conforme a los principios generales y a lo dispuesto por la normativa nacional a la que se adhiere.".-

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 240
Villa María, 20 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº7.378

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFICASE el **"CONVENIO DE COOPERACION"** celebrado entre la Municipalidad de Villa María, representada por el Sr. Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo Gill, por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de Salta, representado por su Gobernador, Dr. Juan Manuel Urtubey, con fecha 21 de Noviembre de 2018, el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N°241
Villa María, 20 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.379

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- RATIFICASE el **"CONVENIO DE ADHESION AL REGIMEN DE SUBSIDIOS AL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS"** celebrado entre la

Municipalidad de Villa María, representada por el Sr. Intendente Municipal, Ab. Martín Rodrigo Gill, por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por el señor Gobernador de la Provincia, Cr. Juan Schiaretti, con fecha 30 de Noviembre de 2018, el que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N°242
Villa María, 20 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.380

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- DISPONESE reajustar la tarifa de saneamiento (Aguas, Cloacas, desagües pluviales y mantenimiento de Planta Depuradora), en un treinta y nueve con sesenta y ocho por ciento (39,68%) a partir de la promulgación de la presente.

Art. 2º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 243
Villa María, 20 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

ORDENANZA Nº 7.381

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- FIJASÉ a partir de la cero hora del día 18 de marzo del corriente año, la **TARIFA DIURNA** para la prestación del Servicio Público de Transporte en Auto de Alquiler bajo la modalidad de Taxi, en la suma de pesos cuarenta con cincuenta centavos ($40,50) adicionándole la suma de pesos dos con cincuenta centavos ($2,50) por cada cien metros (100mts.) de recorrido adicional y/o minuto de espera.

Art. 2º.- FIJASÉ a partir de las cero hora del día 01 de julio del año 2.019, la **TARIFA DIURNA** para la prestación del Servicio Público de Transporte en Auto de Alquiler bajo la modalidad de Taxi, en la suma de pesos cuarenta y cinco ($45,00) adicionándole la suma de pesos dos con setenta y cinco centavos ($2,75) por cada cien metros (100mts.) de recorrido adicional y/o minuto de espera.

Art. 3º.- FIJASÉ a partir de la cero hora del día 18 de marzo del corriente año, la **TARIFA NOCTURNA** para la prestación del Servicio Público de Transporte en Auto de Alquiler bajo la modalidad de Taxi, en la suma de pesos cuarenta y siete ($47,00) adicionándole la suma de pesos tres con cero centavos ($3,00) por cada cien metros (100mts.) de recorrido adicional y/o minuto de espera.

Art. 4º.- FIJASÉ a partir de la cero hora del día 01 de julio de 2.019, la **TARIFA NOCTURNA** para la prestación del Servicio Público de Transporte en Auto de Alquiler bajo la modalidad de Taxi, en la suma de pesos cincuenta y dos con cero centavos ($52,00) adicionándole la suma de pesos tres con cincuenta centavos ($3,50) por cada cien metros (100mts.) de recorrido adicional y/o minuto de espera.

Art. 5º.- AUTORIZASE a las agencias prestatarias del Servicio Público de Transporte en

Auto de Alquiler bajo la modalidad de Taxi y/o Permisionarios a celebrar convenios con las
Asociaciones que representen a los adultos mayores, a los fines de lograr mejoras y/o beneficios del servicio que se presta en la fecha.

Art. 6º.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar normas reglamentarias para garantizar el control y funcionamiento de relojes medidores, como así también la correcta prestación del servicio.

Art. 7º.- ABROGASE la Ordenanza Municipal Nº 7.318.

Art. 8º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Cr. José E. Carignano
Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Ricardo PEREYRA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N°244
Villa María, 20 de marzo de 2.019
Marcela AMBROSINI
Jefa de Despacho

DECRETOS DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

DECRETO Nº204, 13 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA, por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO ($163.108,00), por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.-
La rendición del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº205, 13 MARZO 2019.-
DISPONGASE la baja, con efecto al día Primero de Abril del año Dos Mil Diecinueve (01/04/2019) de la agente municipal, ALVAREZ Alicia Susana, D.N.I. Nº14.511.861 – Legajo Personal Nº966, para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, Ley Nº8024 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, según Resolución Serie "W" Nº001111/2019 de fecha Ocho de Marzo de Dos Mil Diecinueve (08/03/2019), de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº206, 13 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.373.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº207, 13 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.374.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Ing. Carlos Ramírez – Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº208, 13 MARZO 2019.-
Por intermedio de Contaduría General, PROCÉDASE a librar la pertinente orden de devolución, a favor de la entidad denominada ROJOGUALDA S.A. – CUIT: 30-71477322-0, por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 32/100 ($24.232,32), en concepto de retención al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, indebidamente efectuados.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº209, 13 MARZO 2019.-
Por intermedio de Contaduría General, PROCÉDASE a librar la pertinente orden de devolución, a favor de la Señora MARÍA MICKAELA DIEZ GIOVANNINI D.N.I.Nº38.885.474 por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA

($2.980.-), en concepto de retención al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, indebidamente efectuados.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº210, 13 MARZO 2019.-
Por intermedio de Contaduría General, PROCÉDASE a librar la pertinente orden de devolución, a favor de la Señora IARA KARIN DIAZ GIOVANNINI D.N.I.Nº40.295.426 por la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($2.742,68), en concepto de retención al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, indebidamente efectuados.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº211, 14 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la UNIDAD INTENDENCIA por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000,00), por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº212, 14 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la UNIDAD INTENDENCIA por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00), por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº213, 15 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la SECRETARIA DE GOBIERNO Y VINCULACION COMUNITARIA, por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000), por los motivos descriptos en los considerandos del presente instrumento.-
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº214, 15 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES ($ 241.153,00), por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.

La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº215, 15 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA, por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($1.145.250,00), correspondientes al mes de FEBRERO de 2019, por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº216, 15 MARZO 2019.-
AUTORIZAR a la Tesorería de la Municipalidad de Villa María a transferir a la Cuenta corriente Nº 8559-1076-4, CBU 00700764-20000008559140 perteneciente a la empresa SISCARD S.A. la suma de PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 14.483,43), por los motivos descriptos en los Considerandos del presente instrumento.-
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº217, 15 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la SECRETARIA DE SALUD, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL ($ 140.000,00), para abonar la suma mensual de $ 14.000 desde marzo a diciembre, inclusive del corriente año, por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.-
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Humberto Jure – Secretario de Salud; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº218, 15 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la SECRETARIA DE SALUD, por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000,00), para abonar mensualmente la suma de ($ 8000,00) desde el mes de marzo a diciembre del corriente año, por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.-
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Humberto Jure – Secretario de Salud; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº219, 15 MARZO 2019.-
ACEPTASE a partir del día primero de abril del año dos mil diecinueve (01/04/2019) la renuncia presentada por el Ab. Oscar Fernando BARROSO (D.N.I. Nº10.543.637) al cargo de Asesor Letrado, dependiente de la Jefatura de Gabinete de la Municipalidad de Villa María.
Expresar al mencionado Ab. Oscar Fernando BARROSO, el agradecimiento y reconocimiento de este Departamento Ejecutivo por su labor desempeñada durante el periodo de su gestión a cargo.
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº220, 15 MARZO 2019.-
DISPONGASE la compactación o destrucción por proceso similar, de cincuenta y cuatro (54) MOTOVEHICULOS y cuarenta y cinco (45) AUTOMOTORES, , detallados en el Anexo I del presente, secuestrados en la vía pública por distintas infracciones de tránsito las cuales no fueron retirados por sus propietarios, conforme los argumentos vertidos en el considerando I del presente.-
ORDENASE, la baja de los cincuenta y cuatro (54) MOTOVEHICULOS y cuarenta y cinco (45) AUTOMOTORES, detallados en el anexo I del presente, del sistema de rentas Municipal (patente), y proceder al archivo de las actuaciones administrativas que obraren por ante el Juzgado de Faltas Municipal, quedando extinguida toda la deuda que los vehículos descriptos en el Anexo I del presente, tuvieren con el municipio, en concepto de multas, gastos, tasas o por cualquier otra causa (art. 16 Ord. 7269), conforme a los argumentos vertidos en el último párrafo de los considerando.-
HAGASE LUGAR: al pago de la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil novecientos con 64/100 ($143.900,64). Por los honorarios profesionales devengados a favor del Martillero Sr. Eugenio María OLCESE, todo conforme a los argumentos expuestos en el punto II de los considerandos precedentes.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº221, 18 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.376.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº222, 18 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la SOCIEDAD PATRONATO DE LA INFANCIA de ésta ciudad, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA CENTACOS *($50.524,30)* a la Sociedad Patronato de la Infancia de esta ciudad, conforme Ordenanza del Concejo Deliberante número 5.316.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, por la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTINUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS *($581.029,81)* de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

primero del Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal número 1366, de fecha 15 de noviembre de 2004.-
La rendiciones de cuentas de los montos otorgados se efectuarán ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº223, 18 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la SOCIEDAD PATRONATO DE LA INFANCIA de ésta ciudad, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS *($50.827,36)* a la Sociedad Patronato de la Infancia de esta ciudad, conforme Ordenanza del Concejo Deliberante número 5.316.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, por la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS *($584.514,62)* de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero del Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal número 1366, de fecha 15 de noviembre de 2004.-
La rendiciones de cuentas de los montos otorgados se efectuarán ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº224, 18 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN, por la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 1.952.522,15), por los motivos descriptos en los considerandos del presente Instrumento.
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº225, 18 MARZO 2019.-
CUMPLIMENTESE con lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio Nº 169 de fecha 01 de Julio de 2015 y su aclaratoria, Auto Interlocutorio Nº 170 de fecha 3 de Julio de 2015, debiendo en consecuencia LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de VILMA MARTA VERONESE DE TORASSO por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS, ($288.742,40), la que deberá ser depositada a la orden del Sr. Juez de 1º Instancia, 2da Nominación en lo Civil, Comercial y Familia, de la ciudad de Villa María, en el marco de los autos "MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA C/ TORASSO, OMAR BAUTISTA Y OTROS – ABREVIADO – INCIDENTE PROMOVIDO POR NESTOR VICENTE TORASSO y VILMA MARTA VERONESE DE TORASSO" (Expte. Nº 2359230)", en la Cuenta Judicial Nº 304/30700208 del Banco de la Provincia de Córdoba abierta para dichos obrados, por los motivos descriptos en los Considerandos del presente instrumento y para los meses de Marzo y Abril del corriente año.-

La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº226, 18 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.375.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº227, 18 MARZO 2019.-
AUTORIZASE la transferencia de la licencia de taxi, interno Nº209 del Señor José Ramón Ribba (D.N.I. 6.606.312), a favor del Señor CLAUDIO CESAR PIOVANO D.N.I. Nº 26.207.116, Soltero, con domicilio en calle Martin Fierro Nº 980 de ésta ciudad, afectando el vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo Prisma Joy 4P 1.4N LS MT, Año 2018, Dominio AC507JK.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº228, 18 MARZO 2019.-
AUTORIZASE la transferencia de la licencia de taxi, interno Nº359 de la Señora Vanesa Dalila Aguirre (D.N.I.Nº22.384.489), a favor de la Señora DAIANA ROMINA SITTO D.N.I. Nº36.187.590, Soltera, con domicilio en calle Int. Maciel Nº731 de ésta ciudad, afectando el vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo DK Classic 4P LT SPIRIT 1.4N Año 2012, Dominio LUM353.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº229, 18 MARZO 2019.-
AUTORIZASE al Señor MIGUEL ANGEL DANIELLE (DNI.Nº32.592.464) a reemplazar el automóvil que tenía afectado al servicio de taxi (Interno Nº323) por otra unidad marca Chevrolet, Modelo Prisma Joy 4P 1.4 N LS MT+, Dominio AC591GC, Año 2018.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº230, 19 MARZO 2019.-
DECLARASE HUESPED DE HONOR de la ciudad de Villa María, al señor Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba, Prof. Walter GRAHOVAC y comitiva mientras dure su permanencia en la ciudad.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº231, 19 MARZO 2019.-

DECLARASE HUESPED DE HONOR de la ciudad de Villa María, al señor Alcalde de la Comuna de Vicuña, Republica de Chile. RAFAEL VERA CASTILLO.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº232, 19 MARZO 2019.-
OTORGAR al Señor JUÁREZ, Pablo Javier (D.N.I. Nº26.862.256), la habilitación para que desarrolle la actividad correspondiente al rubro "COMEDOR – VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR - VENTA DE BEBIDAS CON Y SIN ALCOHOL", en el local ubicado en Av. Hipólito Yrigoyen Nº605, de esta ciudad. La capacidad máxima de ocupación del local que se habilita, se establece para Catorce (14) personas.
OTORGAR al recurrente la habilitación especial para comercializar, expender o suministrar bebidas alcohólicas o con contenido alcohólico según Artículo 1º y 2º de la Ordenanza Nº6.570.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº233, 19 MARZO 2019.-
OTORGAR al Señor SÁNCHEZ, Diego Sebastián (D.N.I. Nº28.980.877) la habilitación para que desarrolle la actividad correspondiente al rubro "KIOSCO - BAR -VENTA DE BEBIDAS CON Y SIN ALCOHOL", en el local ubicado en calle Alfonsina Storni y Costanera (Playa Santa Ana), de esta ciudad. La capacidad máxima de ocupación del local que se habilita, se establece para Cinco (05) personas en el Sector Local de Venta y Ochenta y Tres (83) personas en el Sector Espacio al Aire Libre .-
OTORGAR al recurrente la habilitación especial para comercializar, expender o suministrar bebidas alcohólicas o con contenido alcohólico según Artículo 1º y 2º de la Ordenanza Nº6.570.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº234, 19 MARZO 2019.-
OTORGAR al Señor CUADRADO, José Marcelo (D.N.I. Nº22.949.189) la habilitación para que desarrolle la actividad correspondiente al rubro "KIOSCO - BAR -VENTA DE BEBIDAS CON Y SIN ALCOHOL", en el local ubicado en Avenida Republica del Líbano S/N (Playa Puerto Madero), de esta ciudad. La capacidad máxima de ocupación del local que se habilita, se establece para Cinco (05) personas en el Sector Superficie Cubierta y Veinticuatro (24) personas en el Sector Aire Libre.-
OTORGAR al recurrente la habilitación especial para comercializar, expender o suministrar bebidas alcohólicas o con contenido alcohólico según Artículo 1º y 2º de la Ordenanza Nº6.570.-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº235, 19 MARZO 2019.-
LIBRASE ORDEN DE PAGO a favor de la SUB SECRETARIA DE DESCENTRALIZACION TERRITORIAL por $180.000,00, a razón de la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000,00)mensuales, desde enero a junio del corriente año, por los motivos descriptos en los considerandos del presente decreto.-
La rendición de cuentas del monto otorgado se efectuará ante Contaduría General de esta Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de recepcionado el mismo.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº236, 19 MARZO 2019.-
Por intermedio de Contaduría General, PROCÉDASE a librar la pertinente orden de devolución, a favor del Señor HUGO OMAR QUEVEDO D.N.I.Nº26.380.547, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($885,60), en concepto de pago de multa Causa Nº145961, indebidamente abonada en dos oportunidades.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº237, 19 MARZO 2019.-
ADMITASE la petición formulada por el Señor LANGER, Erik Walter (D.N.I. Nº14.511.725), y en consecuencia DECLARASE a favor del titular exclusivo del automotor Dominio AD-401-RN, exención del pago del "Impuesto a los Automotores", para el año 2019. "…El presente beneficio se otorgará de manera directa, mientras el contribuyente y/o responsable satisfaga todas las exigencias que las normas establecen en cada caso para estar comprendido en las mismas, y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento".-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº238, 19 MARZO 2019.-
NO HACER LUGAR a lo solicitado por el Señor MORALES Patricio Ramiro (D.N.I. Nº27.795.268), quien podrá comparecer a dicho juicio y ejercer su defensa conforme a derecho, debiendo continuarse por su parte, mediante la Oficina de Procuración y mediante el Letrado que se designe, con las acciones judiciales que se hallan a la fecha en estado de "ejecución de sentencia", hasta lograrse el efectivo cobro de la deuda a favor del municipio y en consecuencia, luego de notificado, proceder al archivo de estas actuaciones.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº239, 19 MARZO 2019.-

ADMÍTASE el pedido formulado por la Señora María Cristina MACHADO D.N.I.Nº13.548.403 y, en consecuencia, DECLARANSE prescriptas las Causas Nº303626 y Nº319366 del Juzgado Municipal de Faltas.
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº240, 20 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.377.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº241, 20 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.378.-
Fdo: Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº242, 20 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.379.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº243, 20 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.380.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº244, 20 MARZO 2019.-
PROMULGA ORDENANZA Nº 7.381.-
Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

DECRETO Nº245, 21 MARZO 2019.-
CONVOCASE al Cuerpo Electoral activo del Municipio de la ciudad de Villa María para que, de conformidad a las prescripciones de la Carta Orgánica Municipal y sus reglamentaciones, el día 23 de Junio de dos mil diecinueve (23/06/2019), elija Intendente Municipal, Concejales Titulares y Suplentes, Tribunal de Cuentas y Auditor General, para desempeñar sus mandatos en el período comprendido entre el 11 de Diciembre de 2019 y 10 de Diciembre de 2023.-
PROHIBASE la aplicación del instituto denominado “Sumatoria de Votos”, conforme lo estipulado por la Ordenanza Nº 5.817.
REMITASE copia de este Decreto a la Junta Electoral Municipal a los fines que le competan.-

Fdo: Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas; Prof. Rafael Sachetto – Secretario de Gobierno y Vinculación Comunitaria; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

RESOLUCIONES DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN Nº19, 19 MARZO 2019.-
CONCEDASE a la agente municipal PEREYRA María Rosalía, D.N.I. Nº27.003.438, Legajo Personal Nº1545, licencia extraordinaria, sin goce de haberes, a partir del día Cuatro de Marzo de Dos Mil Diecinueve (04/03/2019) hasta el día Tres de Marzo de Dos Mil Veinte (03/03/2020), inclusive.-

Fdo: Sra. Claudia Fabiana Arias – Secretaria de Inclusión Social y Familia; Dr. Héctor Muñoz – Jefe de Gabinete; Ab. Martin Rodrigo Gill – Intendente Municipal.

RESOLUCIONES INTERNAS DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

RESOLUCIONES INTERNAS "D" -

RESOLUCIÓN Nº10 "D", 19 MARZO 2019.-
PROMUÉVASE a la agente municipal, CHIACCHIERA Silvina María, D.N.I. Nº22.385.912 – Legajo Personal Nº1206, a la CATEGORIA Nº15 en el Cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVA TESORERIA, del Tramo: PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en la Sección: TESORERIA, dependiente de la SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS, a partir del día Primero de Febrero del corriente año (01/02/2019).-
Fdo: Ab. Oscar Fernando BARROSO; Cra. Daniela Lucarelli – Secretaria de Economía y Finanzas;

RESOLUCIONES INTERNAS "F" -

RESOLUCIÓN Nº09 "F", 14 MARZO 2019.-
LÍBRASE Orden de Pago a favor del Señor MARTINEZ Noé Norberto, M.I. Nº08.363.170, por la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($53.512,38) en concepto de Gratificación, que se abonara en Dos (02) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($26.756,19).-
Fdo: Ab. Oscar Fernando Barroso; Ing. Carlos Ramírez – Secretario de Desarrollo Urbano, Ambiente e Infraestructura.-